

LA PERSONALIDAD CIVIL DE LOS SEMINARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL¹

MARÍA DEL MAR MARTÍN GARCÍA
Universidad de Almería

Resumen: Este trabajo se ocupa de estudiar la personalidad jurídica de los seminarios en el Derecho español. Para ello presta atención a las bases orientadoras a las que responde el estatuto legal de las confesiones religiosas y sus entidades, que es una materia muy sensible de su autonomía respecto a los Estados. En efecto, entra en juego aquí el derecho de las confesiones a la no interferencia en su organización interna; en particular en aquellos aspectos con relación a la función de formar a aquellos que son designados para los sagrados ministerios.

Palabras clave: Personalidad jurídica; entidades religiosas; seminarios.

Abstract: This work studies the juridic personality of seminaries in Spanish Law. To do so, it draws attention to the guiding basis, which the legal status of religious denominations and their entities follow. Indeed, this is a very sensitive matter in terms of their autonomy with respect to the state. In effect, the right of the confessions to non-interference in their internal organisation comes into play here, particularly in those aspects related to the function of training those who are appointed to the sacred ministries.

Keywords: Juridic personality; religious entities; seminaries.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Claves interpretativas de la posición jurídica de las entidades religiosas. 3. Naturaleza jurídica de los seminarios. 3.1 Los seminarios en el Derecho español. 3.2 Los seminarios en el Derecho canónico. 4. Modo

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación «Régimen jurídico de los ministros de culto» [Referencia: PGC2018-100882 B-I00] del Ministerio de Ciencia e Innovación.

de adquisición de personalidad civil de los seminarios. 4.1 Adquisición de personalidad jurídica civil de los seminarios a través de inscripción. 4.2 Adquisición de personalidad jurídica civil de los seminarios a través de notificación.

1. INTRODUCCIÓN

El tema objeto de este estudio es bien concreto. Desde un punto de vista negativo, no abarca el total estatuto jurídico –legal o infralegal– de los seminarios. Es, en realidad, bastante más modesto, pero no por ello menos revelador del grado de libertad de que gozan las confesiones religiosas en el Derecho español². Prácticamente este estudio se ciñe a analizar algunas cuestiones sobre el modo en que estas entidades adquieren personalidad jurídica, aunque al hilo de este argumento, se tratarán algunas cuestiones relacionadas.

² Al poco de ser pactada, entre el Estado español y la Santa Sede, la posición jurídica de las entidades católicas en el ámbito civil este fue uno de los aspectos puestos de relieve por Lombardía, de forma convincente, a la vez que señalaba las dificultades técnicas que implicaba. Cfr. LOMBARDÍA, Pedro, «Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos», *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV, Eunsa, Pamplona, 1991, pp. 359-360.

Reiteradamente ha sido hecha propia esta idea por autores que se han ocupado en la tarea de desentrañar dichas dificultades técnicas, por ejemplo, DIEGO-LORA, Carmelo de, «El carácter público de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español», *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio hispano-alemán*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1987, pp. 100-101, o VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 574.

Se puede decir que, en realidad, la importancia de la posición jurídica de las confesiones y sus entidades para el ejercicio de la libertad religiosa es un punto que no suele ser contradicho en teoría, si bien, a mi modo de ver, no siempre se refleja en su radicalidad en el tratamiento de la materia por parte de algunos autores, soliendo estribar el motivo en que no se llega a aceptar, o a entender, la especificidad de las relaciones jurídicas que vienen originadas por el hecho religioso y a distinguirlos, consecuentemente, de las que vienen originadas por otro tipo de factores sociales. A modo de ejemplo, véase PELAYO OLMEDO, Daniel, «La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral», *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, p. 84; este autor se hace eco de las dos principales posturas doctrinales respecto de considerar la libertad religiosa como una libertad distinta a la ideológica o como una única realidad junto con esta, cuestión que está, a mi modo de ver, en la raíz de posiciones diversas respecto al tratamiento que debe dispensar el ordenamiento a las confesiones religiosas y sus entidades.

Se podría pensar que no hay mucho que añadir a lo que, con anterioridad y con solvencia, otros autores³ han publicado en relación con la personalidad civil, así como con la capacidad de obrar de las entidades religiosas, que es una cuestión que depende de cómo se obre el reconocimiento de dichas entidades. Son muchos los autores que se han ocupado de esta materia a partir de la promulgación de la actual Constitución española (en adelante, CE)⁴; muchos de ellos se han referido, además, a las entidades religiosas menores, o entidades de las confesiones religiosas. Es claro que muchas de las cosas sobre las que se han pronunciado ayudan a enfocar nuestro tema; es más, en bastantes ocasiones se hace expresa referencia a los seminarios o, más ampliamente, a los centros de formación de los ministros de culto o dirigentes religiosos, pero son prácticamente inexistentes los estudios que abordan monográficamente la relevancia civil de estas figuras jurídicas⁵. Sobre la personalidad jurídica civil de los seminarios hay aspectos no del todo claros, sobre todo a la vista de la praxis administrativa así como de la diversidad de opiniones doctrinales y de pronunciamientos jurisprudenciales. Además, conviene volver a revisar el tema toda vez que, en el vigente reglamento del Registro de Entidades Religiosas (en adelante, RER), una de las novedades que se contiene es la de incluir, entre los entes inscribibles, a los seminarios o centros de formación de los ministros de culto⁶.

Habida cuenta de la conveniencia de aclarar algunos aspectos, esta es la tarea que me propongo. Trataré de determinar, en primer lugar, cuáles son las orientaciones básicas a las que obedece el tratamiento que el Estado español da a las confesiones religiosas y sus entidades, y que afloran de su ordenamiento. El siguiente paso será analizar la forma de adquirir personalidad civil que corresponde a los seminarios o centros de formación de ministros sagrados y dirigentes religiosos⁷, tarea que exigirá identificar la naturaleza jurídica de este tipo de entidades. Indudablemente, para ello habrá que posicionarse en varias

³ En este trabajo no me propongo ofrecer una panorámica del *status quaestionis* en la materia, aunque sería muy interesante, por exceder de sus márgenes aceptables. Señalaré, en cambio, las referencias bibliográficas que vengan al caso, sin intención de exhaustividad.

⁴ Aunque es cierto que también interesa el régimen jurídico que estaba implantado con anterioridad a 1978, no solo porque la actual situación de muchas entidades obedece a disposiciones transitorias entre el régimen anterior y el actual, sino porque algunos aspectos de la vigente regulación responden a una situación que venía condicionada, en cierto modo, por sus precedentes, como, por otra parte, ocurre en cualquier ámbito del ordenamiento jurídico.

⁵ Como excepción se puede citar: PIÑERO CARRIÓN, José M.^a, «Seminarios y Centros de Ciencias Eclesiásticas», *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, BAC, Madrid, 1980, pp. 475-494, aunque hay que tener en cuenta que es un trabajo referido exclusivamente a las entidades católicas.

⁶ Véase el artículo 2.2.e) del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio.

⁷ El término *seminario* parece referirse, a primera vista, principalmente a confesiones cristianas, y en particular, de entre ellas, a la Iglesia católica, quizás también por motivos más bien cuantitativos; pero, salvo que lo señale o que del contexto se deduzca otra cosa, utilizaré esta de-

cuestiones que son disputadas en la doctrina, dado que, a fin de cuentas, dependerá del significado y alcance que se dé al hecho religioso y al derecho fundamental de libertad religiosa. Sin pretender soslayar tales cuestiones, no me detendré más de lo imprescindible, sin perjuicio, lógicamente, de argumentar la interpretación que se haga de las normas jurídicas.

2. CLAVES DE INTERPRETACIÓN DE LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Las claves en que se pueden sintetizar las orientaciones básicas de la política estatal con respecto a las entidades religiosas no son sino concreciones de los principios que informan todo el ámbito del ordenamiento que la doctrina conoce como Derecho eclesiástico estatal, y que fueron estudiados por Viladrich⁸ y expuestos en el primer manual español de la disciplina con una formulación y profundidad que, a mi juicio, hacen muy útil su lectura también en la actualidad. Precisamente son estos principios, bien interpretados, los que dan coherencia y sistematicidad a la materia que nos ocupa.

Del estudio de las normas estatales, de distinta naturaleza y rango jerárquico, que regulan la posición jurídica de las entidades religiosas se pueden deducir las siguientes claves interpretativas de esta materia: a) la posición que las entidades religiosas tienen en el ordenamiento español queda enmarcada en el ámbito de protección de los derechos fundamentales, concretamente, queda al amparo del derecho de libertad religiosa; b) el Derecho español reconoce a las confesiones religiosas como realidades anteriores al propio Estado, y, por lo tanto, como realidades metapositivas, al constituirse las confesiones como las primeras exponentes de la dimensión colectiva e institucional del hecho religioso; c) la protección que el ordenamiento jurídico brinda a las confesiones reli-

nominación para referirme a aquellas instituciones específicamente dedicadas a la formación de los ministros sagrados de cualquier confesión religiosa.

Apunta Piñero Carrión, comentando algunos aspectos de la relevancia civil de los seminarios católicos, que históricamente tal denominación tuvo un uso que incluía principalmente a los centros de formación de religiosos, mientras que, en nuestros días, el uso en el lenguaje común suele referirse a los centros de formación sacerdotal secular. En cualquier caso, y como sigue señalando el autor, en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 (en adelante, AAJ) se usa ese término tanto para los seminarios diocesanos como para los religiosos. Cfr. *ibidem*, pp. 480-481.

⁸ VILADRICH, Pedro Juan, «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español», *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, 2.ª edición, Pamplona, 1983, pp. 169-261. La primera edición del manual fue publicada en 1980. Sustancialmente no me aparto de las interpretaciones que el autor ofrece de tales principios.

gias abarca su específico modo de ser, tal y como es percibido por las propias confesiones; d) el legislador procura armonizar la normativa unilateral con la pacticia; e) el Estado tutela la dependencia de las entidades menores respecto de sus entidades matrices; y, finalmente, f) el Estado protege la seguridad en el tráfico jurídico civil.

A continuación voy a tratar brevemente de justificar la presencia de estas que he llamado claves de interpretación de la posición civil de las entidades religiosas.

a) Consideración del tema desde la perspectiva de los derechos fundamentales. La CE reconoce en su artículo 16.1 el derecho de libertad religiosa, junto al de libertad ideológica, para los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. En el número 3 ese mismo artículo hará referencia a la más genuina manifestación de la dimensión colectiva e institucional del hecho religioso, que es constituida por las confesiones religiosas, y lo hará en el sentido de marcar las distancias entre los fines estatales y los fines religiosos (primer inciso de la norma) y de obligarse a mantener relaciones de cooperación con ellas (segundo inciso). Esto último solo puede entenderse desde la perspectiva que ofrece el artículo 9.2 en tanto que afirma la tarea promocional de los poderes públicos respecto de los derechos y libertades, tanto de los individuos como de los grupos. A su vez, como es sabido, y conjugando estos dos artículos del texto fundamental, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), ha señalado que, para la plena efectividad de los derechos fundamentales, es preciso reconocer su titularidad a los individuos, no solo aisladamente sino también cuando se encuentran insertos en grupos y organizaciones; y lo ha afirmado haciendo referencia, precisamente, al artículo 16 de la CE⁹. Como ha sido puesto de relieve, este planteamiento generoso hacia las libertades, que lleva a reconocer la titularidad de los derechos fundamentales a las comunidades y los grupos, es desde el cual se ha de afrontar el estudio, entre otras, de la cuestión del reconocimiento o adquisición de la personalidad jurídica de las formaciones religiosas en el derecho estatal y la del régimen normativo que les resulte aplicable¹⁰.

⁹ Cfr. Sentencia del TC 64/1988, de 12 de abril, fundamento jurídico núm. 1.

¹⁰ Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.^a, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., pp. 546-547.

Para Pelayo Olmedo, por su parte, no sería necesario institucionalizar el ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa, lo cual evitaría, en su opinión, la presencia de privilegios de una determinada institución así como la pervivencia de situaciones de desigualdad. Cfr. PELAYO OLMEDO, Daniel, «La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral»,

b) Reconocimiento de las confesiones religiosas como realidades anteriores al propio Estado. Si de nuevo volvemos la mirada a la CE, vemos cómo el artículo 16 no solo se refiere a las confesiones religiosas y les dispensa un tratamiento propio de quienes son titulares de derechos fundamentales, sino que menciona expresamente a la Iglesia católica. Pienso que la referencia literal a las confesiones religiosas que se contiene en el artículo 16.3 de la CE, en el que se establece la obligación de los poderes públicos de mantener relaciones de cooperación con ellas¹¹, debe entenderse en el sentido de que, siendo las confesiones un reflejo –el más genuino reflejo, como ya se ha recordado– de la dimensión colectiva e institucional del hecho religioso, la referencia contenida en el artículo 16.1 de la CE a las *comunidades* se refiere, con relación al derecho de libertad religiosa, en primer lugar aunque no solo, a las confesiones religiosas. Volviendo a la mención expresa de la Iglesia católica en el texto constitucional, más allá de la significación que pueda atribuírsele en un Estado aconfesional¹², parece irrefutable que está reconociendo la realidad de dicha confesión religiosa –la Iglesia católica– tal como ella es. A mi modo de ver, se entendería equivocadamente esto si se lo considerara un privilegio –guste mucho o poco la mención expresa–, porque verlo como algo privilegiado impide percatarse de que es más bien una confirmación de que, cuando el ordenamiento se refiere a las confesiones religiosas en general está haciendo referencia a unas realidades que se resisten a ser introducidas en moldes previamente diseñados por el Derecho estatal, lo que debe ser respetado por un Estado laico, que

cit., p. 88. Pero no llega a convencer este punto de vista, entre otras cosas, porque el Derecho –o, si se quiere, el Estado– no es el llamado a institucionalizar el ejercicio de la libertad religiosa, sino que esto le viene dado, y su función será la de reconocerlo y regularlo, en sus aspectos civiles, de manera adecuada y como corresponde a un ámbito de derechos y libertades fundamentales que, como el de libertad religiosa, tienen la doble dimensión individual y colectiva; por otro lado, hay que tener en cuenta que el autor parte de una consideración del derecho de libertad religiosa no diferenciada del de libertad ideológica. En realidad y a la postre, esta postura recelosa de lo institucional sería, aplicada por ejemplo al derecho de asociación, como reconocérselo a los individuos pero negarse a que haya asociaciones.

¹¹ Sin que ello signifique, no obstante, que exista un derecho *stricto sensu* a la cooperación.

¹² Ya me he pronunciado en alguna ocasión en el sentido de entender que, como en cierto modo predijo Viladrich con su posición acerca de la mención expresa de la Iglesia en la CE como paradigma extensivo (cfr. VILADRICH, Pedro Juan, «Los principios informadores del derecho eclesiástico español», cit., pp. 234-236), el tratamiento dispensado en el Derecho español a la Iglesia católica ha venido a ser como punta de lanza que ha abierto posibilidades a otras confesiones, que de otro modo hubieran sido impensables. Cfr. MARTÍN GARCÍA, María del Mar, «El derecho concordatario y el derecho eclesiástico. Consideraciones a propósito de unos simposios internacionales sobre derecho concordatario», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 28, 2012, pp. 636-637.

reconoce sus propios límites¹³. Hay, además, distintas normas inferiores a la CE con las que se puede confirmar este aserto, como es el artículo I del AAJ¹⁴, o el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 24 de julio, de libertad religiosa (en adelante, LOLR). Por su parte, el artículo 3.2 de la LOLR nos confirma la no asimilación del fenómeno religioso a otros fenómenos sociales.

c) El Derecho estatal protege a las confesiones religiosas según su específico modo de ser. Se trata de una consecuencia de las dos anteriores claves o criterios orientadores, como se puede fácilmente deducir; además, implica la necesidad de que el ordenamiento civil esté abierto a un estatuto jurídico de las confesiones que refleje y contenga su realidad orgánica y la estructura con la que busquen la consecución de sus finalidades religiosas¹⁵. Como señaló hace

¹³ Ciertamente, hay un sector doctrinal que considera un privilegio el modo de adquisición de la personalidad jurídica civil pactado con la Santa Sede. A modo de ejemplo de tal sentir, Llamazares Calzadilla, en un trabajo en el que sostiene que el actual sistema de acuerdos con la Santa Sede vulnera paladinamente el principio de igualdad, cuando se ocupa del modo privilegiario en que –tal y como la autora lo ve– bastantes entidades católicas adquieren personalidad civil, concluye haciendo una comparación entre el mecanismo para adquirir personalidad jurídica civil de las confesiones minoritarias y sus entidades dependientes con el modo de hacerlo del resto de las asociaciones, refiriéndose –tal y como se deduce por el contexto– a las asociaciones comunes o asociaciones civiles. Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA, M.^a Cruz, «En busca de la laicidad: la yincana de los acuerdos con la Santa Sede», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 6, 2014, pp. 81-82. Al margen de que esta comparación conclusiva no sea central en la argumentación de la autora, sino más bien un añadido corroborador, al establecerla deja reflejado el punto que, a mi modo de ver, resta validez a su postura.

Sin entrar en otras cuestiones que en materia de la naturaleza de las confesiones y sus entidades dependientes sin duda merecerían tratarse, pero que me apartarían de mi objeto de estudio, remito a CAPARRÓS SOLER, M.^a del Carmen, *Las confesiones religiosas en España. Aproximación a su naturaleza jurídica*, Comares, Granada, 2014, que argumenta con solvencia, y con abundante bibliografía, la naturaleza no asociativa de las confesiones. Además, la autora aporta una interesante aclaración de por qué el término *comunidades* del artículo 16 de la CE, no es adaptable al fenómeno asociativo. Cfr. *ibidem*, pp. 88-89. Remito también al análisis de las posturas doctrinales respecto a la naturaleza asociativa o no de las confesiones que hace Roca al estudiar los distintos planteamientos sobre la fundamentación de la autonomía de las confesiones: ROCA, María J., *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 92-104.

¹⁴ Cfr., referido tanto al AAJ como a la CE, DIEGO-LORA, Carmelo de, «El carácter público de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español», cit., pp. 98, 115 y 120.

¹⁵ Precisamente el derecho a la autonomía confesional, pues de esto se trata, se recoge explícitamente en la LOLR y se apoya en los principios de libertad religiosa y de laicidad. Haciendo referencia a este derecho a la autonomía confesional señala Rodríguez Blanco que «el reconocimiento de su identidad propia se traduce en el respeto a su autonomía institucional y en el establecimiento de unos cauces a través de los cuales se les permita adquirir personalidad jurídica. Esos cauces no pueden obligar a las confesiones religiosas a adoptar una determinada estructura organizativa o unas concretas normas de funcionamiento, pues ello iría en detrimento del mencionado derecho a la autonomía» (RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, «Naturaleza y posición jurídica de las confesiones en el ordenamiento español», *Entidades eclesíásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho concordatario*, Comares, Granada, 2006, pp. 28-29). Por otro lado, como bien señaló Álvarez Cortina, «la conexión existente entre los principios de libertad

años López Alarcón, apoyándose en la doctrina italiana, el reconocimiento de las confesiones religiosas por el Estado implica que este acepta de la confesión su capacidad interna de derecho público, por la que la reconoce capaz de dar normas obligatorias para sus fieles, de crear nuevos oficios, o de organizarse conforme a un principio jerárquico¹⁶. Esto no implica, naturalmente, que esas capacidades las tenga directamente la confesión religiosa en el ámbito estatal, pues es claro que, en este ámbito, solo tendrá las que el Estado, en ejercicio de su soberanía, le permita. En realidad, no es fácil el someterse al criterio que implica el respeto del propio ser de las confesiones religiosas, sobre todo cuando se trata de regular la adquisición de personalidad jurídica por parte de subjetividades, de muy diferente naturaleza, surgidas de la riqueza orgánica de las confesiones religiosas que, muy frecuentemente, son bastante diferentes unas de otras. Piénsese, por ejemplo, en las dificultades que ha habido a lo largo de las últimas décadas en el ámbito registral para compaginar el principio de tipicidad por el que debe regirse el RER con la exigencia de respetar el propio ser de las entidades inscribibles¹⁷. Otro dato relevante que contribuye a verificar esta protección de la realidad orgánica de las confesiones lo aporta el artículo I del AAJ cuando no requiere la inscripción de algunas de las entidades de la

religiosa y aconfesionalidad estatal se proyecta así en el reconocimiento de una autonomía en la esfera civil y política de la esfera religiosa y eclesial en virtud de la cual los actos específicamente religiosos quedan fuera de la competencia del Estado, que no debe entrometerse ni para exigirlos ni para impedirlos, salvo por razones de orden público. Podemos, por tanto, deducir que del reconocimiento del derecho de libertad religiosa en su vertiente colectiva se dota a las confesiones de un derecho corporativo que no solo protege el ejercicio del culto y de la fe, sino todas aquellas tareas que directa o indirectamente sirvan a sus actividades y se encuentren, por tanto, incluidas en el ámbito o contenido de la libertad religiosa colectiva reconocida en el artículo 16.3 CE. (...).» Cfr. ÁLVAREZ CORTINA, Andrés Corsino, La autonomía de las confesiones religiosas», *La libertad religiosa en España: XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Comares, Granada, 2006, p. 178.

¹⁶ Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, «Organización de las confesiones religiosas ante el Derecho español», *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, cit., p. 306.

¹⁷ Dificultades que tendrían su razón de ser, justamente, en la perspectiva que ofrece el situarnos en un ámbito de ejercicio de derechos fundamentales, y, por tanto, de considerar a las confesiones religiosas titulares del derecho de libertad religiosa. La consecuencia, a diferencia de anteriores etapas históricas, será que el control registral no pueda entenderse, en ningún caso, en sentido restrictivo de la libertad; sí podrá ser un control registral para evitar actuaciones fraudulentas, como ha sido puesto de relieve. Véanse, por ejemplo, LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, «La protección de la libertad religiosa a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Examen de la actividad registral de control y la jurisprudencia», *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2003, p. 94, y MOTILLA, Agustín, «El reconocimiento estatal de las confesiones religiosas. El Registro de Entidades Religiosas», *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Comares, Granada, 2006 pp. 148-149.

Iglesia católica para que adquieran personalidad jurídica civil como entidades religiosas.

d) Búsqueda de la armonización de la normativa que regula la posición jurídica de las entidades religiosas, concretamente entre la normativa de carácter unilateral y la normativa de carácter pacticio. Lo que primero salta a la vista cuando se estudia esta parte del ordenamiento jurídico desde que el AAJ empezase a formar parte de él y, poco más tarde, se promulgase la LOLR son, quizás, los desajustes entre estos dos cuerpos normativos. La adquisición de personalidad civil por parte de las confesiones religiosas no supone, en realidad, una cuestión problemática: todas ellas excepto la Iglesia católica¹⁸ necesitarían de inscripción en el RER, al margen de que dicha inscripción sea meramente declarativa o sea constitutiva de la personalidad civil¹⁹, dependiendo de que, a la entrada en vigor de la LOLR²⁰, gozasen o no de ella. La dificultad crece, en cambio cuando se analiza la regulación de las entidades de las confesiones²¹: aquí hay que situar las diferencias entre lo dispuesto en la LOLR y en el AAJ. La LOLR dispone, a través de sus artículos 5.1 y 6.2, que las iglesias, confesiones y comunidades religiosas –así como sus federaciones– gozarán de personalidad jurídica tras la inscripción en el RER; y que, una vez inscritas,

¹⁸ Como recuerda Olmos Ortega, no la necesita por su tradición, notoriedad y reconocimiento explícito en la CE, además de gozar de personalidad jurídica internacional. Cfr. OLMOS ORTEGA, María Elena, «Personalidad jurídica civil de las Entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas», *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 603-604.

¹⁹ El carácter constitutivo de la inscripción en el RER ha sido un aspecto controvertido en algunos momentos, aunque, en la actualidad, la doctrina es prácticamente unánime al afirmarlo. Para una visión de las distintas opiniones doctrinales que hubo al respecto, remito a LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, «La protección de la libertad religiosa a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Examen de la actividad registral de control y la jurisprudencia», cit., pp. 102-104.

Dicho carácter constitutivo se refiere a que la inscripción es el motivo que hace que la entidad inscrita pase, desde el momento de la inscripción, y no antes, a gozar de personalidad jurídica en el ámbito civil.

²⁰ En virtud de su disposición transitoria 1.ª

²¹ Véase, al respecto y entre otros, ALDANONDO, Isabel, «Nuevos movimientos religiosos y Registro de Entidades Religiosas», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, 2013, pp. 361-364. Por su parte, Vázquez García-Peñuela sitúa los principales puntos de *desencaje* entre el AAJ y la LOLR justo en la necesidad o no de inscripción en el RER de algunos entes católicos. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., p. 583. No obstante, este último autor entiende que no hay propiamente relación de contrariedad o de oposición entre el AAJ y la LOLR, aunque sí que hay divergencia en el tratamiento que dan ambas normativas a algunas materias, por ejemplo, la que nos ocupa de adquisición de personalidad jurídica civil por parte de las entidades religiosas. Cfr. *idem*, «Cuarenta años de no contradicción entre los Acuerdos con la Santa Sede y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Teoría y práctica», *Derecho y Religión*, vol. XV, 2020, p. 98.

podrán —entre otras cosas— fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la consecución de sus fines, con arreglo al ordenamiento jurídico general. Por su parte, el AAJ, ya en vigor en el momento de la promulgación de la LOLR, prevé, en su artículo I, el reconocimiento de las entidades religiosas católicas, bastando para ello la previa personalidad canónica y bien su notificación a las autoridades civiles, en el caso de algunas de esas entidades, o bien su inscripción en el RER²², para el caso de las demás. De estos dos cuerpos normativos, el primero desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa, mientras que el segundo dota a uno de los sujetos titulares de dicho derecho de libertad de un instrumento normativo de carácter internacional para la determinación de su régimen jurídico en el Derecho español. A partir de ahí, y con mayor o menor acierto, han ido estableciéndose medidas encaminadas a clarificar la materia²³.

e) Tutela de la dependencia de las entidades menores respecto de sus entidades matrices. Como reflejo de la autonomía interna de las confesiones, un aspecto importante que repercute en el ámbito civil es el de la dependencia de las entidades de las confesiones respecto de las propias confesiones, que son

²² De hecho, así ha sido entendido y puesto en práctica, como es fácilmente comprensible, dado que el registro al que hace referencia el AAJ coincide, con el creado por la LOLR, en serlo de entidades religiosas. Motilla cifra la causa de que fuera así en la dificultad para llevar a término, dada la legislación entonces vigente, lo previsto en el AAJ respecto de las entidades católicas para las que se establecía la necesidad de inscripción registral en orden a reconocerlas como personas jurídicas civiles. MOTILLA, Agustín, «El reconocimiento estatal de las confesiones religiosas. El Registro de Entidades Religiosas», cit., pp. 150-151; poco antes, el autor ofrecía una síntesis de los antecedentes del RER, que resultan de interés también para dar cuenta del porqué de la identificación del RER con el correspondiente registro mencionado en el AAJ. Cfr. *ibidem*, pp. 145-148. Por su parte, Echeverría se pronunció, respecto a que el RER fuera considerado aquel mismo al que el AAJ aludía, con un punto de vista fuertemente crítico, si bien aceptándolo como hecho consumado. Cfr. ECHEVERRÍA, Lamberto de, «El reconocimiento civil de las entidades religiosas», *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, Bosch, Barcelona, 1987, pp. 54-55.

²³ En tal sentido puede entenderse, por ejemplo, que el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, ampliara la lista de las entidades inscribibles más allá de lo previsto en el texto de la LOLR.

Por otra parte, la armonización entre el AAJ y el Reglamento del RER ha dado lugar a la publicación de sendas resoluciones por parte de los órganos estatales correspondientes, tras haberse reunido, para tal fin, representantes de las partes firmantes del AAJ, tal y como consta en la presentación de ambas; cada una de ellas ofrece una interpretación de las normas del AAJ con las de cada uno de los Reglamentos del RER, el ya derogado de 1981, y el actualmente vigente de 2015. Me refiero a la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos (*BOE* núm. 76, de 30 de marzo), y a la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones (*BOE* núm. 306, de 23 de diciembre) respectivamente. En ellas, por otro lado, no se arbitra ningún procedimiento distinto al previsto en el AAJ, que es siempre la norma conforme a la cual debe procederse respecto a las entidades de la Iglesia católica. Véase, al respecto, VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José M.^º, «Cuarenta años de no contradicción entre los Acuerdos con la Santa Sede y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Teoría y práctica», cit., p. 99.

las entidades religiosas mayores, o respecto de las entidades religiosas menores que, respecto de otras, se sitúen como entidades matrices, como podría ser, por ejemplo, un seminario diocesano respecto de la diócesis. Ciertamente, esa dependencia resulta vital para determinadas materias relativas al ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva o institucional, como pueden ser la adquisición de personalidad jurídica, ser sujeto de acuerdos con el Estado o con alguna Administración pública, adquirir la condición de ministro de culto, que un inmueble sea considerado lugar de culto, etc; normalmente se verifica tal dependencia habilitando a determinadas autoridades confesionales de una potestad certificadora con relevancia en el ámbito civil²⁴. Por otra parte, es manifiesta de tal dependencia la relevancia que se da, concretamente en el AAJ, al Derecho canónico como derecho propio o derecho estatutario de las más importantes entidades eclesíásticas.

f) La protección de la seguridad en el tráfico jurídico civil. Como ha sido puesto de relieve por la doctrina, no es válido contraponer la libertad y la seguridad en este ámbito, toda vez que, de un lado, la seguridad jurídica es un principio que la CE garantiza en su artículo 9.3, y que, del otro, la libertad religiosa, como no puede ser de otro modo, está limitada por el orden público, lo cual implica siempre, como recuerda Vázquez García-Peñuela, un necesario principio de control²⁵. Hay que entenderlo así a la vista de la exigencia de inscripción en el RER de las entidades religiosas –o de notificación de su erección a las autoridades civiles, en su caso– para la obtención de personalidad civil. En efecto, siendo innegable que el RER es un instrumento al servicio de la libertad religiosa, lo es también que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, a través de la certeza que proporciona la inscripción de las entidades confesionales²⁶. Esto se hace más significativo respecto a negocios jurídicos que se realizan en el ámbito civil por parte de entidades a las que se les reconoce capacidad de obrar conforme a normativas confesionales; y ello sin que se hagan propias del ordenamiento estatal y sin que puedan entenderse contrarias al orden público –en el caso de que se considere que el derecho confesional

²⁴ Véase, para el tema de las certificaciones dadas por las confesiones religiosas en el Derecho español, RAMÍREZ NAVALÓN, ROSA M.^a, «Las certificaciones eclesíásticas en la nueva disciplina pacticia», *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 53, 1996, pp. 133-155. Muy interesante resulta, también, SÁNCHEZ LLAVERO, Pedro, *La función certificadora de las confesiones religiosas* (tesis doctoral europea defendida en 2013 por el autor, pero aún no publicada).

²⁵ Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, JOSÉ M.^a, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., p. 547.

²⁶ Cfr. FORNÉS, JUAN, «Consideraciones sobre la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, con sus perspectivas de futuro», *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, cit., pp. 94-95.

es reconocido como derecho propio—, o, más ampliamente, al ordenamiento español —en el caso de que el derecho confesional se considere reconocido como derecho estatutario o derivado—²⁷.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SEMINARIOS²⁸

3.1 Los seminarios en el Derecho español

En el anterior epígrafe he recogido los criterios que, en mi opinión, constituyen las claves a las que responde el tratamiento que el Estado español depara a las entidades religiosas y de las que no se debe apartar si pretende ser congruente con la postura que adoptó en la CE respecto al hecho religioso²⁹. Esto significa que son también las orientaciones que deben tenerse en cuenta para encontrar la fórmula que mejor se adapte a la adquisición de personalidad jurídica, de modo que puedan constituirse en instrumentos eficaces para la consecución de su finalidad específica de forma autónoma a la de su entidad matriz. Ahora procede, por tanto, centrarse en los seminarios.

Para ello habrá que buscar el rasgo que más caracterice a estas entidades, lo mismo que podría predicarse respecto de cualquiera otra entidad. Será preciso conocer qué son y para qué son los seminarios, lo que nos conducirá a preguntarnos por su naturaleza jurídica. Huelga decir que el reconocimiento que haga el Derecho estatal de estas o cualesquiera otras entidades religiosas solo será posible en el caso de que así lo soliciten las correspondientes autoridades confesionales; pues el derecho de libertad religiosa del que son titulares impide que se les pueda imponer la personificación ya sea para ellas o para sus

²⁷ En el Derecho español esta cuestión surge con claridad por lo dispuesto en el AAJ respecto a las entidades católicas. No es del todo claro el texto, del que Cañivano realiza una acertada interpretación, analizando algunas posturas doctrinales al respecto y enmarcando la cuestión teniendo en cuenta sus precedentes concordatarios: CAÑIVANO, Miguel Ángel, *Las normas religiosas en el derecho español. La eficacia civil de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas (católica, musulmana, judía y protestante)*, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 97-102.

²⁸ Ya he realizado algún comentario sobre cuestiones terminológicas con anterioridad. Baste ahora recordar que voy a hacer uso del vocablo *seminario* para referirme a los centros de formación de los ministros sagrados de las confesiones religiosas en general, y que, cuando haga referencia a una confesión religiosa en especial —lo que sucederá, por ejemplo, respecto a la Iglesia católica—, o a un tipo concreto de estos centros —como pueden ser los seminarios diocesanos o los religiosos, entre los católicos—, lo señalaré de manera expresa o quedará suficientemente claro por el contexto.

²⁹ Es el tratamiento que, en general, debe ofrecer el ordenamiento a cualquier entidad religiosa, conforme a los principios de libertad religiosa y laicidad, y que, aun existiendo algunas contradicciones, se deduce de la actual regulación legal.

entidades menores³⁰. Es obvio, por otro lado, que la libertad con la que cuentan las confesiones religiosas –para solicitar o no el reconocimiento como entidades religiosas, o simplemente como entidades– no es una libertad absoluta o incondicionada, pues, como recuerda Vázquez García-Peñuela, la razón última de las facultades interventoras que tiene el Estado a la hora de conceder o reconocer la personalidad jurídica –y para ello dará igual que se regule unilateralmente o a través de pactos con las confesiones– radica en que la personificación siempre supone una limitación, en mayor o menor grado, de la responsabilidad de las personas naturales que actúan bajo su cobertura³¹. Como quiera que lo que realmente sean los seminarios condicionará el tipo de reconocimiento y el grado de dependencia respecto de sus entidades matrices que el Derecho estatal pueda, y aún deba, facilitarles, no será una pérdida de tiempo pronunciarse al respecto.

Es preciso iniciar la búsqueda de datos que nos permitan conocer qué son los seminarios para el Derecho español en su propio ordenamiento positivo,

³⁰ Me parece por ello equivocado García García cuando, comentando la LOLR, recientemente se ha pronunciado en el sentido de que cualquier entidad que se considere como religiosa y cumpla los requisitos legalmente establecidos para su inscripción en el RER deberá ser inscrita y así adquirirá personalidad jurídica. Cfr. GARCÍA GARCÍA, Ricardo, «El contenido esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa en su vertiente individual y colectiva: La Ley Orgánica de Libertad Religiosa», *Derecho y Religión*, Universidad Católica de Valencia, Valencia, 2020, p. 216.

Más adelante, haciendo referencia al concepto de plena autonomía de las confesiones a la que alude el artículo 6.1 de la LOLR, señala el autor que «es relevante de forma que, el ordenamiento jurídico les otorga a las entidades religiosas una capacidad especialmente operativa en el tráfico jurídico, de la cual se derivan, a su vez, varios derechos que penden de este. La autonomía conlleva, como consecuencia necesaria, un derecho de auto gobierno que ha sido entendido como un límite a la posibilidad del Estado de dictar regulaciones que ordenen la forma en que un grupo religioso debe organizarse o funcionar, excepto en aquellos casos en que las regulaciones sean necesarias para establecer requisitos indispensables en orden a la coexistencia pacífica en la sociedad y para garantizar la misma libertad de las comunidades religiosas» (*ibidem*, pp. 225-226). Pienso, en cambio, que la solución que un Estado respetuoso con la libertad religiosa y de carácter aconfesional pueda brindar a situaciones en las que grupos religiosos –al margen de su naturaleza concreta y de si están o no personificados en el ámbito civil– pongan en peligro la convivencia pacífica en la sociedad y, aún menos, si lo que ponen en peligro es su propia libertad en cuanto comunidad religiosa, tendrá que venir a través de categorías jurídicas como la del *fraude de ley* o la del *orden público protegido por la ley*, pero no a través de otras actuaciones que no dejarían de poder tildarse de jurisdiccionistas si implicasen dictar regulaciones que ordenen la forma en que un grupo religioso deba organizarse o funcionar. Estas consideraciones también me parecen importantes respecto de las dificultades que puedan provenir del posicionamiento o actividad de los seminarios, en cuanto son entidades confesionales que tienen por finalidad específica la formación de los ministros sagrados; teniendo en cuenta, además, que la formación confesional que reciban puede, en ocasiones, chocar con postulados ideológicos o políticos que mantengan quienes ostenten en momentos determinados la autoridad estatal a distintos niveles.

³¹ Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., p. 576.

dado que así corresponde, habida cuenta de que la perspectiva que aquí se adopta es la del eclesiasticista, no la del estudioso de un derecho confesional. Se percibe enseguida que, cuando se hace referencia a estas entidades se utiliza el término *seminario*, o bien se utiliza la expresión *centro de formación de ministros sagrados*, u otra similar, que es más bien una descripción de su finalidad. La primera forma de denominar a estas entidades nos pone delante la técnica de relación entre ordenamientos conocida como *presupuesto*³²; mientras que la segunda, o similares, denota la insuficiencia del lenguaje jurídico secular para captar el peculiar tipo de relaciones jurídicas que convergen en torno a la finalidad religiosa propia de estas instituciones confesionales y que las conforma como tales.

Las menciones de los seminarios, bien sea con esta denominación o como centros de formación de ministros sagrados, se incluyen sobre todo en la normativa pacticia, aunque también en algunas normas unilaterales de carácter sectorial, al margen, naturalmente del actual Reglamento del RER que, como ya se señaló, trae entre sus novedades la inclusión de los seminarios como entidades inscribibles. Ciñéndonos a la regulación pacticia –lo cual basta para nuestro propósito–, voy a señalar las normas que hacen referencia expresa a estas entidades, pues serán el punto del que se pueda partir.

Respecto a la Iglesia católica, las menciones a los seminarios se ubican en varios de los Acuerdos con la Santa Sede de 1979: en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos (en adelante, AAE), los artículos III.b y IV.1. A.4, que establecen la no sujeción a impuestos de la actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos (artículo III.b) y la exención a los inmuebles de los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso. En el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (en adelante, AEC), el artículo VIII, donde se faculta a la Iglesia para establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico debe ser respetado por el Estado, y donde se regula el régimen y las condiciones para que puedan ser centros docentes que impartan enseñanzas oficiales (el artículo hace referencia a los niveles académicos entonces en vigor: Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria). Por su parte, el artículo V.1 del

³² Conforme a esta técnica, los textos normativos del Derecho español toman como presupuesto instituciones del derecho confesional para regular sus aspectos o sus efectos civiles. Como señala Cañivano, «no se trata exactamente de utilizar el concepto jurídico confesional como simple supuesto de hecho, o cuando menos hay que puntualizar que el ordenamiento estatal debe partir de la aceptación de la competencia del ordenamiento confesional para definir el concepto que sirve de base para dictar la norma estatal» (CAÑIVANO, Miguel Ángel, *Las normas religiosas en el derecho español. La eficacia civil de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas (católica, musulmana, judía y protestante)*, cit., p. 34).

Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos (en adelante, AAR) se refiere, entre otros, a los seminaristas al disponer una serie de beneficios a la hora de hacer el entonces obligatorio servicio militar; además, en el protocolo final núm. 2 se hace referencia a quienes estuvieran siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio a la entrada en vigor del Acuerdo, si bien en esta última norma no se incluye el término seminarista.

En cuanto a los Acuerdos de Cooperación de 1992 con la Federación de Entidades Evangélicas de España (en adelante, FEREDE), con la Federación de Comunidades Judías de España (en adelante, FCJ³³) y con la Comisión Islámica de España (en adelante, CIE)³⁴ interesa examinar sus respectivos artículos 4.2; 10.6 y 11.2.b, así como el 11.2.A.c. En los respectivos artículos 4.2 de los Acuerdos se regulan las prórrogas para el cumplimiento del servicio militar (de carácter obligatorio a la entrada en vigor de esta norma, y posteriormente suprimido tal carácter, como ya se ha dicho) para quienes estuvieran realizando los estudios que se cursan bien en los seminarios de las iglesias de la FEREDE, o bien en los seminarios de formación rabínica o, finalmente, los estudios que se cursen para la formación religiosa de los dirigentes religiosos islámicos o imames de las comunidades islámicas en aquellos centros islámicos reconocidos por el Gobierno español. Por lo que respecta a los respectivos artículos 10.6 de los Acuerdos, en ellos se faculta a las iglesias de la FEREDE, a las comunidades de la FCJ, así como a las comunidades pertenecientes a la CIE –y a la propia CIE– para establecer y dirigir, entre otros, seminarios de carácter religioso (en el caso de los Acuerdos con la FEREDE y la FCJ) o centros de formación islámica (en el caso del Acuerdo con la CIE). Finalmente, algunos apartados de los respectivos artículos 11 de los Acuerdos establecen determinados beneficios fiscales. Concretamente, en los artículos 11.2.b se recoge, respectivamente la no sujeción fiscal a las actividades de enseñanza de teología en seminarios de las iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que estén destinados a la formación de los ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas; también a las actividades de enseñanza religiosa en centros de formación de las comunidades pertenecientes a la FCJ, siempre que estén destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de la formación rabínica;

³³ Con anterioridad a 2004, esta Federación se denominaba Federación de Comunidades Israelitas de España, y bajo tal se firmó el vigente Acuerdo.

³⁴ Que entraron a formar parte del ordenamiento español mediante su inclusión como anexos en las respectivas Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre (*BOE* núm. 272, de 12 de noviembre).

y a las actividades de enseñanza islámica en los centros de la CIE o de sus comunidades, siempre que estén destinadas a la formación de imames y de dirigentes religiosos islámicos. Finalmente, en los artículos 11.3.A.c se establece, respectivamente, la exención fiscal a los inmuebles de los seminarios destinados a la formación de los ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas y su titularidad corresponda a las iglesias pertenecientes a la FEREDE; a los inmuebles de los centros destinados a la formación de ministros de culto, siempre que impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica y la titularidad corresponda a las comunidades de la FCJ; y los inmuebles de los centros destinados únicamente a la formación de imames y dirigentes religiosos islámicos y su titularidad corresponda a la CIE o a alguna de sus comunidades.

Del examen de la normativa pacticia entre el Estado español y las confesiones con acuerdo señalada en el párrafo anterior se extraen dos consecuencias: en primer lugar, que, en el ejercicio de algunas de las manifestaciones de la dimensión colectiva de la libertad religiosa³⁵, las ventajas y facilidades que el ordenamiento ofrece a las confesiones a través de las entidades que venimos a llamar seminarios, se condicionan a la afectación exclusiva a actividades de la formación específica de los ministros sagrados. En segundo lugar, se pone de relieve una peculiaridad de algunos seminarios, y es que aparecen investidos de dos facetas que, respecto al Derecho estatal, cobran significados muy distintos y requieren un tratamiento diferenciado: la primera faceta sería como centros de formación específica para los ministros sagrados, mientras que la segunda faceta sería como centros docentes, en ocasiones equiparados a otros centros docentes privados –concertados o no– o, al menos, con posibilidad de reconocer civilmente los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.

Respecto a esta última consecuencia –la de darse simultáneamente, en algunos seminarios, dos facetas de relevancia bien distinta en el ordenamiento civil– se requiere una especial atención en el jurista a la hora de deslindar ambos aspectos. Ciertamente, en estos seminarios se entremezclarán las dos facetas, ambas protegidas, además, por derechos fundamentales, concretamente por la libertad religiosa y por la libertad de enseñanza, lo cual puede hacer más compleja la determinación de su modo de adquirir la personalidad civil. En todo caso, respecto a la formación de los ministros sagrados no cabe entender que quepa un legítimo interés directo del Estado sobre la materia *ut talis*, y, por tanto, los poderes públicos no tendrán competencia directa alguna; en cambio, en lo referido

³⁵ Al margen de que sean concreciones pactadas con las confesiones religiosas de los derechos relativos a la designación y formación de sus ministros, reconocidos en el artículo 2.2 de la LOLR.

a las enseñanzas y títulos civiles que impartan (y *mutatis mutandis* se podría decir con los títulos académicos de carácter confesional a los que se les reconozca efectos civiles), la regulación estatal recae sobre un ámbito en el que el Estado es competente, sin que obste que pisa un terreno marcado por la necesidad de reconocer de forma amplia y garantista –y prestacional cuando sea el caso– los derechos fundamentales de los individuos y los grupos, particularmente en nuestro caso, los de libertad religiosa³⁶ y de enseñanza, como ya se ha dicho³⁷.

De las regulaciones pacticias –y se vislumbra en lo ya analizado de ellas– sobre los seminarios, se deduce el empeño del ordenamiento español en deslindar la actividad confesional de formación de los ministros sagrados³⁸ respecto de otras actividades, como las docentes, que se refieran a enseñanzas en materias profanas o, incluso, en disciplinas religiosas. Esa diferenciación se tiene en cuenta, precisamente para ofrecer una mayor protección a las actividades de formación de los ministros de culto, lo cual es congruente con el hecho de que las relaciones que se dan entre las confesiones, o autoridades confesionales, y aquellos fieles que se forman como ministros sagrados no son parangonables con otro tipo de relación que pueda darse entre instituciones e individuos en el ámbito secular, por importante que sean las facultades o potestades que cualquier institución, pública o privada, tenga en el proceso de formación de aquellas personas, incluso si van a entrar a formar parte del cuerpo de sus dirigentes o del cuerpo de sus consultores o gestores. En efecto, el proceso de formación de los ministros sagrados se sitúa, por un lado, en el núcleo del derecho de libertad religiosa de las confesiones y, por otro, concierne a aspectos muy ligados a la intimidad y a la conciencia de los sujetos pasivos de la formación impartida, pues esos centros no son de carácter meramente instructivos, sin de formación, en el sentido más estricto, de la personalidad y de la espiritualidad de los futuros líderes espirituales.

³⁶ En ese sentido cobrará especial importancia, por ejemplo, lo previsto en el artículo 6.1 sobre las cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa y del carácter propio de los seminarios, cuando se les reconozca civilmente una personificación como entidades religiosas menores, además de la regulación que se haya pactado.

³⁷ Al respecto resultan interesantes las sentencias del Tribunal Supremo (en adelante, TS) de 23 de septiembre de 1988 y de 27 de marzo de 1990. En ellas, el alto tribunal desestima sendos recursos de apelación de la Generalidad Valenciana frente al Seminario Menor Diocesano de Segorbe, y confirma las sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia que resolvían –a favor de la entidad religiosa– los conflictos suscitados por las denegaciones de subvención para los cursos inferiores de la entonces Educación General Básica, que se impartían en dicho centro.

³⁸ No se debe olvidar que, además, esta actividad de las confesiones en el ámbito de la formación de los futuros ministros sagrados va unida a la elección final de los candidatos para ello. Precisamente, la LOLR, con buen criterio, reconoce a las confesiones en su artículo 2.2 el derecho no solo a formar, sino a designar a sus ministros.

3.2 Los seminarios en el Derecho canónico

Dado que, como se ha visto con anterioridad, las menciones de los seminarios en el Derecho positivo español pueden entenderse como ejemplos del presupuesto, en cuanto técnica de relación entre un ordenamiento estatal y un ordenamiento confesional, parece razonable acudir a estos últimos para tratar de desentrañar su naturaleza jurídica o, al menos, los rasgos que nos acerquen a ella. Me voy a centrar en el Derecho canónico ya que es, por un lado, el más aplicado en España, además de ser fácilmente conocido por su notoriedad; y, por otro, porque es en el caso de los seminarios católicos en los que queda especialmente confusa la regulación española respecto al modo de adquisición de su personalidad civil, como tendremos ocasión de ver.

Es significativo que el actual Código de Derecho Canónico (en adelante, CIC), promulgado en 1983, se apartara de la sistemática del Código de 1917 en cuanto a la ubicación de los seminarios: pasaron, efectivamente, de estar en la parte dedicada al magisterio eclesiástico a regularse entre los cánones sobre los ministros sagrados o clérigos, que se incluye en el Libro II, sobre el Pueblo de Dios³⁹. La misión magisterial de la Iglesia se regula, por su parte, en el Libro III, que es donde hubieran sido ubicados los cánones referentes a los seminarios si el CIC no hubiera adoptado otra sistemática al respecto. Como señala Rincón-Pérez, el criterio sistemático que prevaleció en 1983 atendía no solo al aspecto docente, sino a la específica función de formación humana, espiritual, pastoral, etc., de los futuros ministros sagrados, a la vez que liberaba indirectamente a las instituciones educativas del Libro III de cualquier connotación clerical⁴⁰. Esta ubicación en el Libro II es significativa también para entender que los seminarios cumplen una función especialmente relevante respecto a la configuración sacramental de la Iglesia, que no cabe reducir al aspecto de formación académica que, sin duda, también cumplen.

Los seminarios católicos pueden ser clasificados en torno a dos criterios distintos. En primer lugar, según la finalidad propia que tengan, se distinguen los seminarios menores y los seminarios mayores. Mientras que el seminario menor tiene como finalidad el fomento y cultivo de las vocaciones sacerdotales⁴¹, el seminario mayor tiene como finalidad la formación sacerdotal propia-

³⁹ Este libro II del CIC consta de tres partes que están dedicadas, respectivamente, a los fieles cristianos; a la constitución jerárquica de la Iglesia, y a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.

⁴⁰ Cfr. RINCÓN-PÉREZ, Tomás, «Comentario al Capítulo I, del Título III, de la P. I, del Libro II», *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, 9.ª edición actualizada, Eunsa, Pamplona, 2018, p. 214.

⁴¹ Cfr. canon 234, §1.

mente dicha⁴². Interesa destacar, en sintonía con lo expuesto en el párrafo anterior, que en ambos se distingue netamente el aspecto meramente docente, del aspecto formativo específico que tienen. A mayor abundamiento, cabe observar la diferencia neta entre el seminario menor y lo que puede denominarse simple colegio católico⁴³. También es significativo en el mismo sentido que, conforme al canon 235 del CIC, el tipo de formación que se debe recibir en el seminario mayor es el de la formación espiritual y el de la formación específica para el cumplimiento de los deberes propios del sacerdocio, de lo que cabe deducir, con Rincón-Pérez⁴⁴, que no ha de recibirse allí necesariamente la formación intelectual, sino que podrá hacerse en una institución universitaria, por ejemplo.

La segunda clasificación es la que se da entre seminarios diocesanos y seminarios religiosos, y se obtiene según el criterio del órgano del que son dependientes, en concreto, si lo son de una estructura jurisdiccional, o, por el contrario, de un instituto de vida consagrada. Pero es una distinción que ofrece sus dificultades interpretativas. Una primera cuestión es que esta distinción aparece en los Acuerdos con la Santa Sede⁴⁵, pero no en el CIC; esto es apunta a que la distinción entre ambos tipos de entidades va a ser importante tanto respecto a la naturaleza de estas entidades en el propio Derecho canónico, como, correlativamente, a la posición jurídica que tengan en el ordenamiento español conforme a lo pactado en los vigentes Acuerdos, es decir, al modo en que adquieran personalidad civil, en el caso de que esta sea solicitada por las autoridades religiosas correspondientes.

⁴² Cfr. canon 235, §1.

⁴³ Señala al respecto Rincón-Pérez: «El fin propio del seminario menor es ayudar a los adolescentes, que parecen poseer los gérmenes de la vocación, a reconocer esta más fácilmente y a hacerles capaces de corresponder a ella. De esta finalidad propia se desprenden dos consecuencias: a) la necesidad de una *peculiar* formación espiritual tendente no solo a formar un buen cristiano sino a fomentar la vocación germinal; b) la necesidad de que acudan al seminario menor aquellos adolescentes que manifiesten ciertos signos de vocación o, al menos, no se oponen a la misma. En este sentido es significativo el hecho de que se haya suprimido del c. el párrafo de los primeros esquemas según el cual se confiaba a las Conferencias Episcopales la posibilidad de admitir en el seminario menor incluso a los que no se consideraban llamados al sacerdocio. El seminario menor se distingue, por tanto, del mayor por cuanto que se exige solo un germen de vocación, no una vocación adquirida. Pero se distingue de un simple colegio católico, en razón a que es una institución vocacional por definición. A este respecto, en una Nota de la S. C. para la Educación Católica, de 7 de junio de 1976, se indica: “El seminario menor no está creado para cultivar vocaciones ciertas –la edad de los alumnos no lo admite– sino para *estudiar los signos de una vocación posible* (...). El seminario menor admite a niños que *aceptan formalmente* –ellos y sus familias– la hipótesis de una vocación”, que necesita ser protegida y fomentada en un clima adecuado de formación» (RINCÓN-PÉREZ, Tomás, «Comentario al canon 234», *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, cit., p. 216) (las cursivas son del autor).

⁴⁴ Cfr. *ibidem*, p. 217.

⁴⁵ Véase, a modo de ejemplo, el artículo III del AAE.

Dejando para más adelante⁴⁶ este último punto, conviene detenerse, si quiera sea brevemente, en las diferencias entre ambos tipos de entidades respecto a su finalidad: los seminarios diocesanos son básicamente el instrumento pastoral, formativo y jurídico para el fomento y cultivo de las vocaciones sacerdotales⁴⁷, así como para la específica formación sacerdotal propiamente dicha⁴⁸. Sin embargo, no es tan claro esto en el caso de los seminarios religiosos, así mencionados expresamente en algunos de los Acuerdos⁴⁹; en efecto, dentro de la Iglesia católica, la vocación religiosa no hace referencia –en lo específico suyo– a la recepción de un sacramento⁵⁰, como sí que ocurre en el caso de la vocación sacerdotal, que hace directa referencia a la recepción de un sacramento, el del orden sagrado, que constituye a quien lo recibe en clérigo (diácono, presbítero u obispo). En este sentido, el seminario tipo será siempre el seminario diocesano⁵¹, mientras que el seminario religioso –así llamado en la normativa pacticia– haría referencia a los centros de formación para los religiosos en lo que es su específico carisma⁵². De ese modo –y siempre en el contexto del actual derecho canónico– podría convenirse en que, en sentido estricto, los seminarios son únicamente los diocesanos en tanto que son los centros de formación de los futuros ministros sagrados, que lo serán si reciben el sacramento del orden⁵³. Ciertamente se incluye, en la regulación

⁴⁶ Ahora estamos tratando sobre todo el tema de los seminarios desde el punto de vista del ordenamiento canónico, en cuanto que cabe interpretar que su mención en los Acuerdos con la Santa Sede o en los Acuerdos de cooperación con confesiones minoritarias es un caso de presupuesto como técnica de relación entre ordenamientos. Es en el próximo epígrafe cuando se trata, más específicamente, y en concreto, de su posición en el Derecho español.

⁴⁷ En el caso del seminario menor.

⁴⁸ En el caso del seminario mayor.

⁴⁹ Es una terminología ajena a la tradición canónica, que se refiere a ellos como noviciados o escuelas apostólicas, que son los centros de formación de los religiosos antes de la profesión de los votos.

⁵⁰ Ello aunque los llamados por el CIC como institutos de vida consagrada aglutinen instituciones y carismas muy diferentes a veces entre sí.

⁵¹ El seminario diocesano puede ser también tomado como seminario tipo en el sentido de que deben entenderse incluidos no solo los seminarios de las diócesis, sino también los de cualesquiera de las circunscripciones jerárquicas de la Iglesia, sean de carácter territorial o personal, debiendo incluirse también, *mutatis mutandis*, los seminarios interdiocesanos y los seminarios internacionales. Véanse, al respecto, a modo de ejemplo, el artículo VI.3 de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, de 21 de abril de 1986, sobre seminarios de los ordinariatos militares, y el canon 295 del CIC, sobre los de las prelaturas personales.

⁵² Se puede entender así que el Convenio entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, de 8 de diciembre de 1946 (*BOE* núm. 343, de 9 de diciembre), derogado por el AEC, se ocupase únicamente de los diocesanos.

⁵³ Al margen de las puntualizaciones que hubiera que hacer al respecto, dado que *clérigo* es un concepto canónico y hace referencia a un estatuto jurídico concreto para quienes cumplen una determinada función en la Iglesia, mientras que *ordenado in sacris* es un concepto primariamente

concordada con el Estado a los seminarios religiosos, precisamente con esta denominación, pero, a mi parecer, no porque sean instituciones semejantes, sino en virtud de una cierta analogía, dado que no son propia –o, al menos, primariamente– centros de formación de sacerdotes, sino centros donde los futuros miembros de los institutos de vida consagrada reciben su formación religiosa y espiritual específica⁵⁴.

En otro orden de cosas, es preciso señalar también que la formación que se da, bien en los seminarios diocesanos, bien en los religiosos tampoco es parangonable con la formación intelectual que se imparte en centros docentes de la Iglesia, ya sea de ciencias profanas o de ciencias eclesiásticas, o se trate de centros docentes que impartan títulos civiles⁵⁵: ni los seminarios diocesanos (que serían los seminarios en sentido propio), ni los seminarios religiosos (que lo serían análogamente) han de confundirse con simples centros docentes católicos.

No obstante lo dicho sobre las diferencias entre los seminarios diocesanos y los religiosos, es conveniente dar un paso atrás: hay que precisar que los términos *clérigo* y *religioso*, en cuanto referentes, respectivamente, a los ministros sagrados por haber recibido el sacramento del orden y a los miembros de institutos de vida consagrada, son términos que se mueven en planos distintos pero no en planos excluyentes⁵⁶. En efecto, en el carisma de algunos institutos de vida consagrada sus miembros puede ser promovidos al sacerdocio, e incardinados normalmente en el propio instituto. Y, como conforme al artículo 659 §3 del CIC, la formación que los religiosos reciban específicamente para el sacerdocio se rige por el plan de estudios propio del mismo instituto y por el derecho universal, parece que se excluye, al menos en principio, la existencia de centros de formación específicos para ello, distintos a las casas de los institutos.

Otro punto que cabe destacar de los seminarios (diocesanos) en el Derecho canónico es que tienen reconocida *ipso iure* su personalidad jurídica, y el rector es quien lo representa salvo que la autoridad competente establezca, para algún

teológico, y es referible a quien ha recibido el sacramento del orden válidamente, al margen de su situación jurídica dentro de la Iglesia, pues también es referible, por ejemplo, a quienes han perdido el estado clerical, por algunos de los motivos legalmente previstos.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, el canon 646 del CIC, sobre el noviciado en los institutos de vida consagrada.

⁵⁵ Como ya se ha dicho anteriormente, ni los seminarios diocesanos ni los religiosos son asimilables, conforme al Derecho canónico con simples centros docentes católicos. Por otra parte, la formación que se da en ambos tipos de entidades no excluye, sino más bien complementa –o presupone– la formación intelectual, en ciencias profanas y en ciencias eclesiásticas, pero se trata de dos actividades de suyo distintas.

⁵⁶ Véase, al respecto, el canon 588, §1 del CIC.

caso concreto, otra cosa⁵⁷. Además, el rector desempeñará la función propia del párroco dentro del seminario, salvo algunas cuestiones atinentes a los sacramentos del matrimonio y de la penitencia⁵⁸. Por otro lado, aun siendo el rector la máxima autoridad de la institución, la admisión de seminaristas en el seminario mayor queda, por disposición del legislador, en manos del Obispo⁵⁹. Estas prescripciones canónicas, que no agotan la regulación de la Iglesia sobre los seminarios, ayudan a vislumbrar la importancia que el Derecho canónico otorga a los seminarios, así como, consecuentemente, su lógica y especial dependencia respecto de la autoridad jerárquica de la Iglesia.

Llegados a este punto podríamos preguntarnos por la naturaleza jurídica de los seminarios en el Derecho canónico, que sería la clave, como se ha dicho, para interpretar adecuadamente el AAJ cuando establece los modos de reconocimiento de personalidad jurídica a las entidades religiosas católicas, y clave de interpretación, asimismo, de lo dispuesto pacticia y unilateralmente respecto al modo de reconocimiento de la personalidad jurídica y capacidad de obrar de los seminarios de las confesiones minoritarias.

Tomando como paradigma, pues, a los seminarios católicos, se puede afirmar que tienen naturaleza institucional y jurisdiccional. Tienen naturaleza institucional al estar constituidos jurídicamente por un conjunto de relaciones intersubjetivas en torno a la finalidad propia que las aglutina dándoles unidad y que les ofrece su *ratio essendi*. Esta finalidad está incluida en la más amplia finalidad de la Iglesia católica en cuanto tal, dado que el seminario le proporciona —a través de un intenso y peculiar proceso formativo y de selección— a quienes en cada momento van a desempeñar las funciones de los ministros sagrados. El seminario es, por lo tanto, una institución jurídica distinta, obviamente, al edificio que constituya su sede y a la propia actividad que desempeña⁶⁰, además de ser especialmente dependiente de las autoridades jerárquicas, dependencia que, dada la desarrollada estructura orgánica de la Iglesia católica, se concreta en la estructura en la que se inserta⁶¹. Además, son instituciones que, como se ha dicho, tienen carácter jurisdiccional; ello es por la misma na-

⁵⁷ Cfr. canon 238 del CIC.

⁵⁸ Cfr. cánones 262 y 985 del CIC.

⁵⁹ Cfr. canon 241, §1 del CIC.

⁶⁰ Cfr. PIÑERO CARRIÓN, José M.ª, «Seminarios y Centros de Ciencias Eclesiásticas», cit., p. 484.

⁶¹ En el caso de los seminarios que hemos señalado como seminarios tipo esta estructura es la diócesis, pero se puede decir análogamente de las demás estructuras o circunscripciones católicas. Consideraciones aparte se merecería el caso de los llamados *seminarios religiosos*, aunque *mutatis mutandis* podríamos aplicar esta misma naturaleza jurídica, distinguiéndoles, en cualquier caso, de los simples noviciados.

turalidad de las relaciones intersubjetivas que hacen a dicha institución, que no son las propias de quienes se unen en entidades asociativas, sino que son relaciones regidas por el principio jerárquico que estructura la naturaleza íntima sacramental de la Iglesia católica. Es sugestiva, al respecto, la descripción que hace Lombardía de las entidades orgánicas de la Iglesia –entre las que se encontrarían los seminarios diocesanos– como aquellas que, en ejercicio de su libertad de organización, instituya la jerarquía eclesiástica en el desenvolvimiento de las actividades oficiales de la Iglesia institución⁶².

4. MODO DE ADQUISICIÓN DE PERSONALIDAD CIVIL DE LOS SEMINARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Se han visto ya las líneas o claves orientadoras que el ordenamiento español reserva al tratamiento de las confesiones y sus entidades, todas ellas en conformidad con la postura estatal ante el hecho religioso manifestadas en los principios informadores del Derecho eclesiástico. También se ha acometido la tarea de precisar ante qué tipo de entidades se encuentra el ordenamiento español cuando es llamado a regular la relevancia civil de los seminarios de las confesiones. Y dado que para conocer la naturaleza de los seminarios hay que acudir a los ordenamientos confesionales, se han analizado estas figuras en el ordenamiento canónico y se ha concluido, no sin constatar antes algunas dificultades interpretativas, que son instituciones jurídicas de carácter jurisdiccional u orgánico, en las que se da una estrecha dependencia respecto de las autoridades jerárquicas. Otra percepción a la que se ha llegado al observar la complejidad de la regulación jurídica en el propio ámbito canónico, sin duda por la relación que guarda con los propios postulados teológicos⁶³, es la de que hay que partir de que se darán importantes diferenciaciones entre los seminarios católicos y los seminarios de otras confesiones religiosas, sean o no de raíz cristiana, aunque más, obviamente, si no lo son. Por lo demás, esas diferencias no serán sino un reflejo de las que hay entre las propias confesiones y entre la función y naturaleza que, desde sus propias doctrinas religiosas, otorguen a sus ministros de culto.

⁶² Tomo la cita de Vázquez García-Peñuela. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., p. 597.

⁶³ Pensemos en lo visto, por ejemplo, sobre los llamados seminarios religiosos.

Dado que, como ya se ha hecho referencia anteriormente, el legislador español reconoce a las confesiones religiosas como ellas son en realidad⁶⁴, se puede añadir que un aspecto del respeto de los poderes públicos hacia la autonomía de las confesiones debe plasmarse en facilitar una posición jurídica a las entidades religiosas menores que no deforme ni deje desprotegida la específica configuración orgánica que tengan sus confesiones matrices. Siendo los seminarios unas entidades cuya naturaleza no tiene un fácil correlato en el ámbito civil, y que su grado de dependencia respecto de las autoridades confesionales es muy fuerte, el interés de estas para que los seminarios sean reconocidos civilmente conforme a su relevancia en el ámbito intraconfesional es difícilmente cuestionable; lo cual plantea un punto de vista importante a la hora de interpretar la normativa aplicable, tanto la unilateral como la pacticia. También por ese motivo la normativa pacticia se alza como la mejor opción para garantizar ese respeto. Es, además, el modo más conforme a la tradición jurídica española en el tratamiento de lo religioso, modo que no vulnera de por sí ni la aconfesionalidad estatal ni la igualdad entre las distintas confesiones, siempre que se garantice que todas ellas tengan acceso a un estatuto jurídico pacticio si cumplen los requisitos legales para ello. De hecho, la actual normativa española que regula esta materia está configurada por los Acuerdos con las confesiones, además de la LOLR y su normativa reglamentaria, junto con algunas normas de carácter interpretativo.

A primera vista se podría concluir, pues, con la afirmación de la existencia de una dualidad de regulaciones con relación a la adquisición de personalidad civil de los seminarios: por una parte estará el régimen pacticio para las confesiones con acuerdo, ya sean estas la Iglesia católica o las iglesias o comunidades religiosas pertenecientes a la FEREDE, FCJ y CIE; y, por otra, el régimen unilateral establecido en la LOLR y sus normas de desarrollo; este último aplicable de modo subsidiario a las entidades de las confesiones con acuerdo. Como se verá a continuación, aunque desde un punto de vista formal, atendiendo a las fuentes, se podría entender así, en realidad, por el modo concreto en que los seminarios de las confesiones adquieren personalidad jurídica civil, la regulación estatal es ciertamente dual, pero esa dualidad no se materializa en una clasificación entre seminarios de las confesiones con acuerdo y seminarios con confesiones sin acuerdo; sino que hay que distinguir entre, por una parte, seminarios diocesanos de la Iglesia católica, para los que debe bastar la notificación de las autoridades religiosas a las estatales, y, por otra parte, el resto de seminarios, ya sean los seminarios religiosos católicos o los seminarios de las

⁶⁴ Obviamente en aquellos aspectos que hagan relación con el ámbito civil.

demás confesiones religiosas, con acuerdo o sin acuerdo, para los que se precisa la inscripción en el RER.

4.1 Adquisición de personalidad jurídica civil de los seminarios a través de inscripción

Empecemos analizando lo que disponen los Acuerdos de 1992 con relación al modo de adquisición de personalidad civil de los seminarios. Del estudio de estas normas se desprenden tres consecuencias:

a) Respecto a la adquisición de la personalidad civil de las iglesias o comunidades religiosas pertenecientes a las federaciones firmantes de los Acuerdos, es decir, a las entidades religiosas mayores acatólicas con régimen pacticio, que representan a las entidades matrices de los seminarios⁶⁵, su personalidad jurídica civil es una condición para su pertenencia a la FEREDE, FCJ o CIE⁶⁶.

b) De las entidades menores dependientes de las confesiones y comunidades pertenecientes a la FEREDE, la FCJ y la CIE se contiene en la actualidad, en los Acuerdos, un anacronismo, pues se hace una remisión al Reglamento del RER vigente en el momento de la firma de los Acuerdos⁶⁷, en el que solo se contemplaba la inscripción en el RER de las entidades menores de naturaleza asociativa, por lo que, a primera vista, podían entenderse excluidas todas las entidades menores que no tuvieran tal naturaleza⁶⁸, y, de hecho, así se vino interpretando. En la actualidad, la remisión ha de entenderse hecha al vigente Reglamento del RER, que sí contempla de manera explícita la inscripción de otras entidades religiosas menores, entre ellas los seminarios. De aquí que podría entenderse que, para que los seminarios donde se formen los futuros ministros sagrados o dirigentes religiosos adquieran personalidad jurídica civil, el certificado de fines religiosos para la inscripción en el RER habría de ser expedido por las autoridades de las federaciones o comisión firmantes de los Acuerdos, aunque, como veremos seguidamente, no parece que deba exigirse tal certificación.

⁶⁵ En algunos casos a través de otra entidad menor intermedia entre la confesión y el seminario, como puede ser una circunscripción.

⁶⁶ Cfr. los respectivos artículos 1.1 de los Acuerdos con la FEREDE, la FCJ y la CIE.

⁶⁷ Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del RER.

⁶⁸ Cfr. los respectivos artículos 1.3 de los Acuerdos con la FEREDE, la FCJ y la CIE.

c) De las menciones expresas que los Acuerdos contienen de los seminarios⁶⁹, ya sea de la propia institución, de sus sedes, de su actividad o de los fieles que se forman para ministros sagrados en ellos, cabe interpretar que se da por supuesta la posibilidad de su reconocimiento ante el Estado en cuanto entidades propiamente religiosas, de forma autónoma respecto de sus entidades matrices, lo cual, en la lógica del sistema español de reconocimiento de entidades religiosas, no puede ser de otro modo que con la inscripción en el RER, salvo que expresamente se establezca otra cosa por el legislador⁷⁰. Ciertamente, esto se deduce del trato más beneficioso previsto para estas entidades, que solo cabe entender como un reflejo de la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas; y, por otro lado, el que deba entenderse la posibilidad de su reconocimiento de forma autónoma respecto de sus entidades matrices se deduce, por ejemplo, de los beneficios fiscales previstos en los respectivos artículos 11.

A la vista de lo estipulado pacticiamente, y de su cotejo con la normativa unilateral sobre el reconocimiento de personalidad jurídica civil, se deduce que el actual Reglamento del RER ha solucionado los problemas que provocaba la no mención de otras entidades inscribibles distintas a las de base asociativa. Ahora bien, durante la vigencia de la derogada normativa reglamentaria a mi modo de ver no se aplicó una praxis administrativa coherente con el hecho de que debía prevalecer lo dispuesto en los Acuerdos sobre lo dispuesto en el Reglamento del RER⁷¹. Pero es cierto, también, que los Acuerdos no dejaban totalmente clara la cuestión, aunque, como he señalado en los párrafos anteriores, entiendo que había motivos de lógica jurídica⁷² para entender que los seminarios debían poder obtener, separadamente de sus entidades matrices, personalidad jurídica civil como entidades religiosas.

⁶⁹ Básicamente en la normativa vista con anterioridad: se incluirían estas menciones en los respectivos artículos 4.2; 10.6; 11.2.b; y 11.3. A.c de los Acuerdos con la FEREDE, la FCJ y la CIE.

⁷⁰ Como ocurre, para algunas entidades católicas, en el AAJ.

⁷¹ Con el Reglamento de 2015 no sería planteable el conflicto surgido a propósito de la inscripción en el RER del Seminario Teológico UEBE, resuelto –a favor de la inscripción– en la Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2010. La controversia surgía por la figura bajo la que se presentaba el Seminario para poder ser inscrita, que era la de asociación religiosa. Es razonable pensar que no se hubiera sido necesario que la Unión Evangélica Bautista Española (UEBE) constituyese su Seminario Teológico bajo una figura asociativa si la normativa registral hubiese previsto por entonces a los seminarios como entidades inscribibles. Para una explicación breve sobre el caso, véase MOTTILLA, Agustín, «Jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011, pp. 779-780.

⁷² La interpretación de las distintas normas y el juego a que deben dar lugar los principios informadores de esta parte del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, aun cuando los Acuerdos, en sus respectivos artículos 1.3, establecen, como requisito para la inscripción en el RER de las entidades asociativas, la necesidad de presentar una certificación de los fines religiosos expedida por las autoridades de las respectivas federaciones o comisión, actualmente debe entenderse no aplicable esta norma, ni para los seminarios ni tampoco para las entidades asociativas. En efecto, para los seminarios podría haberse interpretado –y pienso que debería haberse interpretado– que, durante la vigencia del anterior Reglamento, y por analogía con el procedimiento de adquisición de personalidad jurídica civil de las entidades asociativas, hubiera sido exigible el cumplimiento de lo dispuesto, para la inscripción de los seminarios, en los respectivos artículos 1,3 de los Acuerdos, si es que, en virtud de una interpretación extensiva de los Acuerdos, se hubiera permitido. En cambio, en la actualidad, no están sometidos al requisito de presentar un certificado de fines religiosos expedido por la respectiva federación o comisión dado que el Reglamento los contempla *ut talis* como entidades inscribibles⁷³ y no lo exige; lo que no significa que no hayan de acreditar el carácter religioso de sus fines conforme a lo prescrito en el artículo 6.1. d) del mismo Reglamento. De modo que, si el Acuerdo no dispone nada, ha de aplicarse, sin más, la normativa unilateral⁷⁴.

Se puede afirmar, por lo tanto, que la forma de adquisición de personalidad jurídica civil de los seminarios de las confesiones minoritarias con acuerdo es mediante la inscripción en el RER, al igual que en el caso de las confesiones sin acuerdo desde que es aplicable el nuevo Reglamento del RER. Respecto de esta inscripción parece claro, por otra parte, su carácter constitutivo de la personalidad civil, a tenor del artículo 4.1 del Reglamento.

En el caso de los seminarios de las confesiones minoritarias, con o sin acuerdo, no les son aplicables las normas transitorias sobre el reconocimiento

⁷³ En el artículo 2.2 del Reglamento se contemplan como entidades religiosas menores inscribibles en el RER, además de los seminarios o centros de formación de los ministros de culto (letra e), varias categorías de entidades que, a la vista de la diversidad que pueda darse entre los seminarios de las distintas confesiones, podrían ser aplicables a los seminarios, si bien, atendiendo a que estos se contemplan específicamente, no hay motivo para hacerlo. Esas categorías de entidades serían: comunidades locales (letra b), entidades de carácter institucional que formen parte de la estructura de las confesiones (letra c) o casas de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (letra h).

⁷⁴ Otra cuestión que sería planteable es, si para la inscripción en el RER de las entidades asociativas de las confesiones y comunidades religiosas, les es exigible como requisito tal certificación de fines religiosos, por parte de la federación o comisión correspondiente. Entiendo que no lo es, pero no porque el Reglamento no lo impone, sino que es debido a que, en este punto, los respectivos Acuerdos han de entenderse derogados toda vez que incluyen una remisión expresa al Real Decreto 142/1981, de 9 de diciembre, y no una remisión genérica a las normas reglamentarias.

de la personalidad jurídica civil de los que ya gozaran de ella a la entrada en vigor de la LOLR o de los Acuerdos de 1992, dado que no las había, por lo que no se plantea la cuestión de cuál fuera el carácter de su inscripción en el RER, aunque se puede aventurar que su finalidad sería solo *ad probationem*, y su carácter meramente declarativo de la personalidad civil.

Fuera de las confesiones religiosas minoritarias, hay que incluir a los seminarios religiosos católicos entre los que, conforme al sistema español de reconocimiento de entidades religiosas, les correspondería adquirir su personalidad jurídica civil a través de la inscripción en el RER. En efecto, si lo previsto en el AAJ para la adquisición de personalidad civil de las entidades matrices de este tipo de seminarios católicos es, aparte de la previa personalidad canónica, la inscripción en el RER, no cabe que pueda haber otro procedimiento para ellos⁷⁵. El motivo es que, aunque los Acuerdos con la Santa Sede no se pronuncian explícitamente al respecto, supondría una incongruencia con el sistema pactado tanto el que a los seminarios no se les permitiese la adquisición de personalidad civil conforme a su propia naturaleza⁷⁶, como el que se les aplicara el mismo modo de adquisición de dicha personalidad que a los seminarios diocesanos, es decir, que les bastase el sistema de notificación a las autoridades estatales correspondientes, de modo que el sistema arbitrado para la adquisición de personalidad civil por parte de las entidades matrices de los seminarios religiosos fuera más rígido que el arbitrado para los propios seminarios.

Al margen del problema suscitado por la no inclusión de los seminarios entre las entidades inscribibles a tenor de la LOLR y del Reglamento de 1981, si atendemos a la disposición transitoria primera del AAJ, cabe deducir que a los seminarios religiosos que ya tuviesen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar a la entrada en vigor del Acuerdo, se les seguía reconociendo, sin que para ello obstase la necesidad de inscripción *ad probationem*; no tendría sentido que se instase a que se inscribieran los que ya existían pero interpretar, al mismo tiempo, que tal inscripción no era posible.

Por lo tanto, respecto a los seminarios religiosos de la Iglesia católica hay que concluir que, como en el caso de los seminarios de las confesiones minoritarias, precisan de inscripción en el RER para adquirir personalidad civil si no

⁷⁵ Piñero Carrión entiende, además, que los seminarios religiosos están incluidos de forma expresa entre las *casas* de los institutos de vida consagrada cuando, por ejemplo, analizando el AAE se refiere a ellas a propósito de algunos beneficios fiscales. Cfr. PIÑERO CARRIÓN, José M.^a, «Seminarios y Centros de Ciencias Eclesiásticas», cit., pp. 487-488.

⁷⁶ Problema ya solventado, como se ha visto con anterioridad, con la actual normativa reglamentaria del RER, pero que se mantuvo durante décadas.

gozaban de ella a la entrada en vigor del AAJ, y que tal inscripción tendrá carácter constitutivo de tal personalidad; además, para las que ya gozasen de personalidad civil en tal fecha, la inscripción es necesaria como medio de prueba de su goce y, por tanto, es de naturaleza declarativa.

En cuanto al procedimiento concreto de inscripción es preciso distinguir entre la inscripción de los seminarios de las confesiones minoritarias y la inscripción de los seminarios religiosos católicos.

Respecto a los primeros –y a falta de disposiciones específicas en los Acuerdos de 1992– el procedimiento es el mismo para las confesiones minoritarias con acuerdo o sin acuerdo, en concreto es el previsto en los artículos 6.1 y 7 del Reglamento del RER⁷⁷. Conforme a estas normas, habrá de presentarse solicitud, por parte de los representantes legales o personas debidamente autorizadas, acompañada del testimonio literal, debidamente autenticado, del acta de constitución y del documento de erección, constitución o aprobación dado por la iglesia, confesión o comunidad matriz, así como la conformidad del órgano superior; además ha de presentarse documento elevado a escritura pública, donde consten los datos referentes a su denominación⁷⁸, domicilio, ámbito territorial de actuación, fines religiosos⁷⁹, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno⁸⁰ y la relación nominal de sus representantes legales⁸¹.

Para determinar el procedimiento de inscripción de los seminarios religiosos católicos hemos de estar a la normativa pacticia, pues es la de aplicación preferente, y que exige la previa personalidad canónica. Además, hay que atender también a la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la que ya se hizo referencia con anterioridad, y que indica los trámites para que las previsiones del AAJ se plasmen en el RER.

⁷⁷ El artículo 7 del Reglamento está dedicado a la inscripción de entidades creadas por una iglesia, confesión o comunidad religiosa inscrita, y es el que remite al artículo 6.1, dedicado a la inscripción de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

⁷⁸ Conforme al artículo 6.1.a) del Reglamento, la denominación, no debe inducir a confusión sobre su naturaleza religiosa, ni con ninguna otra entidad previamente inscrita en el RER, ni incluir expresiones contrarias a las leyes; además, deberán estar redactada (o traducida, en su caso) en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, y, en todo caso, con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.

⁷⁹ En el caso que nos ocupa, bastará exponer que los fines son los de formación de los ministros de culto, de entre los datos que, en conformidad con el artículo 6.1.c) del Reglamento, acreditan la naturaleza religiosa de la entidad.

⁸⁰ Con expresión, además, de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Cfr. artículo 6.1.d) del Reglamento.

⁸¹ En el caso de ser extranjeros, deberá acreditarse, conforme al artículo 6.1.f) del Reglamento, su residencia legal en España.

4.2 Adquisición de personalidad jurídica civil de los seminarios a través de notificación

Ya hemos visto cómo, de entre los vigentes Acuerdos con la Santa Sede, el que se ocupa directamente de la adquisición de personalidad civil por parte de las entidades católicas es el AAJ. Lo que dispone al respecto, se puede recordar resumidamente en tres puntos:

a) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y esta les sea notificada a los órganos competentes del Estado⁸².

b) La Conferencia Episcopal Española (en adelante CEE) tiene personalidad jurídica civil reconocida en el propio AAJ⁸³.

c) Las órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, así como las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas, si ya tuviesen personalidad jurídica civil a la entrada en vigor del AAJ, se les sigue reconociendo, mientras que si no es así, gozarán de ella mediante inscripción en el correspondiente registro del Estado⁸⁴, que, como ya se ha visto anteriormente, desde el primer momento se interpretó que se trataba del RER.

En ninguna de estas tres disposiciones se incluye mención explícita de los seminarios, pero deben entenderse incluidos de manera tácita en la primera y la tercera. La tercera incluiría a los seminarios religiosos, de los que ya se ha

⁸² Cfr. artículo I.2 párrafo 1.º del AAJ.

⁸³ Cfr. artículo I.3 del AAJ.

⁸⁴ Cfr. artículo I.4 y disposición transitoria 1.ª del AAJ. Hay que hacer notar que, del tenor literal del artículo I.4, cabe interpretar que, respecto de las órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada así como sus provincias y sus casas, que no gozasen de personalidad civil a la entrada en vigor del AAJ, no cabe discrecionalidad por parte de los encargados del RER para denegar la inscripción registral en el caso de cumplimiento formal de los requisitos legales estipulados en el AAJ; en efecto, así se deduce del tiempo verbal utilizado (*adquirirán* la personalidad jurídica civil mediante la inscripción...); en cambio se debe predicar un margen de discrecionalidad con relación a las solicitudes de inscripción registral de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas, toda vez que el tiempo verbal utilizado así lo permite (*podrán adquirir* la personalidad jurídica civil...). La causa de esa distinta regulación radica en el distinto grado de dependencia respecto a las autoridades eclesásticas de ambos grupos de entidades, así como la notoriedad de sus fines religiosos y de su régimen canónico en el primero de los grupos. Remito a Vázquez García-Peñuela, que ilustra sobre el criterio de la eclesiasticidad de los entes, pues es el que se desprende del sistema diseñado en el AAJ para el reconocimiento civil de las entidades de la Iglesia católica: VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., pp. 591-594.

tratado, y la primera es la que incluiría a los seminarios diocesanos⁸⁵, que es la que nos interesa ahora.

Para que no sea una afirmación gratuita, conviene justificar que los seminarios diocesanos están incluidos tácitamente en el AAJ cuando dispone, en su artículo I.2. párrafo 1.º que la Iglesia puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado. Los argumentos se basan, por una parte, en la percepción de que el interés del AAJ es de orden práctico y no de orden doctrinal; de otra, en la coherencia sistemática de la regulación sobre reconocimiento de las entidades eclesíásticas católicas, dentro de la coherencia sistemática de la regulación, más amplia, sobre reconocimiento de cualquier entidad religiosa; y, finalmente, en la importancia que, para la Iglesia católica, tienen los seminarios diocesanos a la vista de su normativa canónica.

Que la finalidad de las normas que contiene el AAJ –y, en realidad, todos los Acuerdos con la Santa Sede– es una finalidad netamente práctica es algo que se aprecia fácilmente pues, entre otras cosas, entra dentro de lo razonable. Además, ese carácter práctico no implica una negativa a la interpretación literal de tales normas; lo cual no sería posible, por otro lado, porque, al formar parte del ordenamiento interno, han de ser interpretadas conforme lo dispuesto en el Código civil⁸⁶. Lo que implica es la necesidad de que esa interpretación literal tenga en cuenta una serie de circunstancias. En concreto, en lo que nos ocupa, ha de tener en cuenta que las realidades a las que hace referencia el AAJ cuando se menciona a las *diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales*⁸⁷,

⁸⁵ La regulación canónica de los seminarios diocesanos se contiene básicamente en los cánones 232-264 del CIC.

⁸⁶ Precisamente al formar parte del ordenamiento interno han de interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de tales normas. Cfr. artículo 3.1 del Código civil. Esta norma del Código civil es expresamente citada por el TS al aclarar el modo de determinación del alcance y contenido de los preceptos legales aplicables a la controversia objeto del recurso de apelación suscitado por la denegación de subvenciones a un centro docente que, a la vez, era un seminario menor católico, y que, por tanto, debía aplicársele lo previsto en los Acuerdos con la Santa Sede. Cfr. la Sentencia de 23 de septiembre de 1988, fundamento jurídico núm. 2.

⁸⁷ O cuando el mismo AAJ se refiere a las órdenes, congregaciones religiosas, institutos de vida consagrada, provincias y casas de estas; o cuando el AAR se refiere a vicariatos castrenses, jurisdicciones cumulativas, diócesis personales, etc. En sentido similar, aunque tenga sus notas peculiares al no hacer referencia expresa a ningún ordenamiento confesional, podría decirse lo mismo del Reglamento del RER cuando se refiere a congregaciones, seminarios, comunidades monásticas, institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, por ejemplo.

solo pueden delimitarse conforme al Derecho canónico⁸⁸; y, atendiendo a este y a la finalidad eminentemente práctica de los Acuerdos, cabe conjeturar que el artículo I.2. párrafo 1.º del AAJ está ocupándose del modo de adquisición de la personalidad jurídica civil de aquel conjunto de estructuras, circunscripciones e instituciones que se caracterizan en razón de sus finalidades religiosas específicas dentro de las finalidades institucionales de la Iglesia, así como en razón de su radical pertenencia a su organización jerárquica⁸⁹. Se estaría regulando esta materia, pues, para un conjunto determinado de entidades por medio de unas denominaciones que no tienen pretensiones doctrinales, ni conforman un listado exhaustivo de ellas. Por otra parte, el que el AAJ requiera, para su adecuada interpretación, acudir al Derecho canónico asegura, además, la notoriedad del régimen canónico al que están sometidas estas entidades, a la vez que ofrece, a mi modo de ver, una explicación de que, en los Acuerdos de 1979, el ordenamiento español se haya decantado por establecer una posición jurídica a algunas de las entidades católicas en las que se tiene en cuenta la naturaleza y el régimen jurídico de las que estas gozan en el ámbito intraconfesional⁹⁰. En efecto, me parece que, si no fuera atendiendo a estos datos, no se justificaría satisfactoriamente el que les bastase una notificación para serles reconocida la personalidad jurídica en el ámbito civil, o que se tuviese en cuenta el Derecho canónico cuando realizan negocios jurídicos en el ámbito civil⁹¹. Tales extremos implican una relevancia del Derecho canónico en el Derecho español que es consecuencia

⁸⁸ Al ser exponentes, como ya se ha visto, del *presupuesto* como sistema de relación entre ordenamientos.

⁸⁹ En ese sentido me parece que sigue aportando luz el análisis de Vázquez García-Peñuela cuando se plantea qué entidades son las que pueden acogerse al sistema de notificación para que puedan gozar de personalidad jurídica civil. Téngase en cuenta, en cualquier caso, que el autor no se plantea directamente la situación de los seminarios, ni de aquellas entidades que no son estrictamente circunscripciones, pero básicamente, en cuanto a las cautelas que hay que tener con la interpretación del AAJ y las normas que puedan afectarle, son consideraciones válidas. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., pp. 596-598.

⁹⁰ Dificilmente si el CIC careciera de notoriedad se podría haber establecido el procedimiento de reconocimiento de personalidad jurídica civil por mera notificación de las autoridades religiosas a las autoridades civiles.

⁹¹ Sobre esta última cuestión conviene tener en cuenta que, si no se reconoce la relevancia del Derecho canónico como derecho propio de estas entidades en el ámbito civil, se llegaría al absurdo de darle menos relevancia al derecho confesional en este caso que en el de las entidades católicas mencionadas en el artículo I.4. párrafo 2.º (órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas) para los que el derecho confesional actúa como derecho estatutario, o, también, menos relevancia incluso que en el caso de las demás entidades religiosas, católicas o no, cuyos respectivos derechos confesionales cobrarán indirectamente relevancia civil en la medida en que algunas de sus normas estén de hecho incorporadas en los estatutos de las entidades y gocen, de ese modo, de la publicidad del RER.

del reconocimiento otorgado soberanamente por parte del Estado, en ejercicio de una política religiosa que, aunque podría haber sido planteada de otras variadas formas, es coherente, en todo caso, con la postura estatal ante el fenómeno religioso, materializada fundamentalmente en los artículos 9.2, 14 y 16 de la CE.

Se ha hecho también referencia a motivos de lógica sistemática que avalan la interpretación de que los seminarios diocesanos, en cuanto entidades de carácter institucional y orgánico de la Iglesia católica, están incluidos dentro de las entidades que, conforme al AAJ, gozan de personalidad civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a las autoridades estatales correspondientes. Esos motivos hacen referencia básicamente a la naturaleza jurídica y posición de estas entidades en la estructura orgánica de la Iglesia católica, de lo cual ya nos ocupamos con anterioridad, y que justifican una menor exigencia de requisitos para su reconocimiento civil que para el caso de otras entidades eclesíásticas que no tienen una tan estrecha dependencia de las autoridades jerárquicas o que tienen un régimen canónico menos notorio que el suyo. Ciertamente, de no ser entendido así solo cabrían dos posibilidades –al menos con anterioridad al Reglamento del RER de 2015– para la actuación de los seminarios diocesanos en el tráfico jurídico civil, ambas insatisfactorias por inadecuadas a su figura: que no actuasen directamente ellos sino que lo hicieran a través de su entidad matriz, que sería la diócesis⁹², o que se les reconociese como entidades religiosas de carácter asociativo, que era lo que permitía el derogado Reglamento de 1981, con lo que supone, también, de no reconocimiento, en el ámbito civil, de su singular dependencia respecto de las autoridades jerárquicas, lo que podía traer consigo algunos problemas de seguridad jurídica respecto, por ejemplo, a las facultades de los órganos representantes de los seminarios en el ámbito canónico respecto del ámbito civil. Obviamente, si se atiende al vigente Reglamento del RER, la paradoja de no interpretar adecuadamente el AAJ en este punto, o de anteponer la normativa reglamentaria a la legislación pacticia estaría paliada por la inclusión de los seminarios confesionales entre la lista de entidades inscribibles, pero no es tal la opción que cabe inferir de los Acuerdos con la Santa Sede.

Si se atiende a la importancia de los seminarios diocesanos en el ámbito intraconfesional se observan ulteriores argumentos para entender que la interpretación más correcta del AAJ lleva a afirmar que lo previsto para estas entida-

⁹² En cualquier caso, como ya se dijo en su momento, cuando se hace referencia a los seminarios diocesanos, se les está tomando como máximos exponentes de los seminarios de las distintas circunscripciones eclesíásticas de naturaleza jerárquica, sean de carácter territorial o personal, y, por ello, cuando se hace mención de las diócesis como entidades matrices, se debe entender también aplicable a las circunscripciones eclesíásticas de las que se trate en concreto.

des resulte el ser reconocidas como personas jurídicas civiles separadamente respecto de sus entidades matrices, lo que, en la normativa del AAJ, supone entender que el procedimiento consiste en la sola notificación de su personalidad canónica, es decir, el mismo que está arbitrado para sus entidades matrices⁹³.

Bastará hacer referencia a dos de estos argumentos: en primer lugar, el hecho de que los seminarios diocesanos tengan personalidad canónica *ex lege*⁹⁴, y que exista una normativa canónica específica, apoyada en esa personificación de los seminarios, para asegurarles, por ejemplo, sus medios de financiación, lo cual postula cabalmente que, en la medida de lo posible, la Iglesia prefiera –y en ese sentido habría de interpretarse el AAJ– que los negocios jurídicos que se realicen en torno a estas cuestiones de índole patrimonial y económica, en los que la frontera entre el ámbito canónico y el civil a veces tiende a desaparecer, sean llevados a cabo, para mayor orden y seguridad, por sujetos que personifiquen a los seminarios, sin fusiones o confusiones con otros sujetos⁹⁵.

⁹³ En ese sentido se pronuncia, por ejemplo, VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., p. 598.

A mi modo de ver esta es la única interpretación coherente porque no cabe que pudieran entenderse incluidos entre las *otras entidades* que, junto a las asociaciones y fundaciones religiosas, prevé el AAJ en su artículo I.4. párrafo 3.º, según el cual *podrán adquirir la personalidad jurídica civil (...)*. En este sentido me parece que Piñero Carrión no acierta del todo cuando parece que trata de salvar la inclusión de los seminarios diocesanos o religiosos en el AAJ, a falta de su mención expresa, a través de este tipo genérico, y de bajo grado de dependencia respecto a las autoridades jerárquicas, aunque es cierto que le da a la expresión un sentido amplio. Cfr. PIÑERO CARRIÓN, José M.ª, «Seminarios y Centros de Ciencias Eclesiásticas», cit., p. 486. Por otra parte, el autor parece distinguir entre seminarios diocesanos y religiosos cuando a estos últimos, de menor grado de eclesiasticidad –en el sentido de su relación con la organización jerárquica de la Iglesia–, parece incluirlos entre las *casas* de los órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, entidades a las que se les impone menos trabas para el reconocimiento de su personalidad civil, mediante inscripción registral, y se les permite actuar en el tráfico jurídico con el Derecho canónico como derecho estatutario, lo cual implica una mayor relevancia del ordenamiento confesional que si únicamente tuviese eficacia a través de las normas canónicas que se pudiesen incluir expresamente en los estatutos que figuren en el RER. Cfr. *ibidem*, p. 487.

⁹⁴ Cfr. canon 238, §1 del CIC.

⁹⁵ Es interesante, a este respecto, el siguiente comentario de Rincón-Pérez: «Como persona jurídica, el seminario es capaz de adquirir y poseer bienes, de tener su propio patrimonio y ordinarias fuentes de financiación, como son las pensiones de los seminaristas. Casi nunca, sin embargo, esos recursos son suficientes para atender a las necesidades económicas que tiene una institución de este género. Por eso la Iglesia, desde los mismos tiempos del Concilio de Trento (cfr. Sess. XXIII, c. 18) se preocupó de establecer fuentes extraordinarias de financiación. El c. 264 arbitra dos sistemas: 1) La colecta *pro* seminario en aplicación *ad hoc* de lo dispuesto en el c. 1266. 2) El tributo *pro* seminario o *seminarístico*, como suele llamarse desde tiempos antiguos. No parece que el *seminarístico* sea una simple aplicación concreta del c. 1263, pues en ese caso hubiera bastado la remisión al mismo como en el supuesto anterior de la colecta. Además, existen notables diferencias con esa c., en especial por lo que se refiere al sujeto pasivo del tributo, que en el *seminarístico* no puede serlo cualquier fiel, sino *toda* persona jurídica, pública y privada, que tenga su

En segundo lugar, resulta congruente con esta interpretación el que las normas sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el RER, aprobadas en julio de 1984 por la comisión permanente de la CEE⁹⁶, a la vista de la praxis registral que había comenzado su andadura por entonces, recordaran que no convenía que los seminarios se inscribieran, *bien por ser partes de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis, bien por tener ya la personalidad jurídica «ope legis»*⁹⁷. Como quiera que, además, esa recomendación se realizaba en un documento destinado a aclarar la situación al respecto de las asociaciones y fundaciones canónicas, y, concretamente, al inicio de la parte dedicada a las asociaciones, parece que latía –en el interés de la CEE por esa aclaración– el temor a que los seminarios pudieran ser reconocidos por medio de una figura jurídica que desdibujaba su naturaleza, como lo sería en el caso de reconocerlas como una persona jurídica de tipo asociativo. Frente a tal posibilidad se recordaba que los seminarios que gozaban de personalidad civil en el momento de ratificación del AAJ, la seguían teniendo, por lo que la expresión *por ser partes de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis*, que ciertamente es la entidad matriz de los seminarios, no deba ser entendida como que se pretendía otro reconocimiento al de personas jurídicas distintas a las diócesis, aunque en dependencia de ellas, sino que subraya la necesidad de interpretar el AAJ en el sentido de reconocer a los seminarios como personas jurídicas civiles por medio de notificación, como queda entendido al señalar justo antes que tienen *personalidad jurídica y canónica*; ahora bien, ante una praxis que iba imponiendo una aplicación del Reglamento del RER no del todo

sede en la diócesis, con las excepciones históricas de aquellas personas jurídicas que se sustentan solo de limosnas, o en las que haya algún colegio de alumnos o de profesores para promover el bien común de la Iglesia. Además de tener su propio patrimonio y de poder engrosarlo con los medios que instrumenta el c. 264, el seminario es una institución diocesana a la que pueden revertir los bienes de la masa común a la que se refiere el c. 1274, §3; masa común que podría recibir fondos provenientes de los tributos contemplados en el c. 1263, pero no del *seminarístico*, pues este tiene una destinación muy concreta» (RINCÓN-PÉREZ, Tomás, «Comentario al canon 264», *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, cit., p. 233).

⁹⁶ Manejo el texto incluido en el comentario de Olmos Ortega a una Instrucción de la CEE sobre inscripción de las asociaciones y fundaciones canónicas en el RER, que es de fecha de 5 de febrero de 1999. Las normas aprobadas en 1984 a las que hago referencia se incluyen como anexo en esta Instrucción. Cfr. OLMOS ORTEGA, María Elena, «La Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre la Inscripción de Asociaciones y Fundaciones de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas. Texto y comentario», *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 57, 2000, pp. 213-226.

⁹⁷ El párrafo donde se incluía, dedicado no solo a los seminarios diocesanos, reza: «Los cabildos, catedrales y seminarios tienen todos ellos personalidad jurídica y canónica y no necesitan de inscripción en el Registro, bien por ser partes de la circunscripción territorial por excelencia, cual es la diócesis, bien por tener ya la personalidad jurídica civil *ope legis*. Conviene, por tanto, que no se inscriban» (*ibidem*, p. 217).

respetuosa con normativas especiales –y jerárquicamente superiores–, se recordaba, en cualquier caso la conveniencia de no inscribir los seminarios⁹⁸.

Por otra parte, también se necesita una interpretación que mire más allá de la pura literalidad del AAJ para analizar la situación de los seminarios diocesanos que ya gozaban de personalidad jurídica civil en el momento de su entrada en vigor. Ciertamente, así como, para las demás entidades canónicas que gozaban de personalidad jurídica entonces, el AAJ preveía expresamente que se les seguía reconociendo, aunque se les instaba a inscribirse *ad probationem*⁹⁹, res-

⁹⁸ En este sentido me aparto de Mantecón Sancho cuando señala, si no lo interpreto mal, que la única solución para que los seminarios puedan tener personalidad civil es mediante inscripción en el RER y, más adelante, sobre la base que ofrece el AAJ cuando prevé la adquisición de personalidad jurídica mediante inscripción para las *otras entidades*, mencionadas genéricamente en el AAJ junto a las asociaciones y fundaciones religiosas. Al respecto, recuerda el autor que la propia CEE recomienda la no inscripción de los cabildos, catedrales y seminarios por considerar que forman parte integrante de la propia diócesis, bajo cuya personalidad actuarían. Cfr. MANTECÓN SANCHO, Joaquín, «El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas *menores*», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2002, p. 44.

Ahora bien, cuando la CEE recomienda la no inscripción de los seminarios en el RER, como ya he señalado, no pienso que deba interpretarse como que la alternativa deseada por la CEE sea la de que estas entidades actúen a través de la personalidad jurídica de la diócesis, aunque esta opción sea preferible a que lo haga bajo una figura que desvirtúe su naturaleza jerárquica. Quizás la clave para atinar con el modo adecuado para que los seminarios adquieran personalidad jurídica civil sea fijarse en su concreta finalidad religiosa; en ese sentido, tampoco se entiende del todo que el autor se refiera únicamente a los seminarios mayores, y no también a los menores, pues sus respectivas finalidades religiosas –salvando las diferencias entre los dos tipos de seminarios– no son asimilables, sin más, a dar una formación académica, lo que impide, también de cara al Estado, que sean considerados simples centros docentes, como ya se vio con anterioridad. En los supuestos en los que se esté ante instituciones que cumplen ambas finalidades, deberá arbitrarse la solución adecuada a las circunstancias, que, a mi modo de ver, habría de buscarse en la delimitación de ambas dimensiones, con la posibilidad de que se materialicen en dos personificaciones distintas, o que los aspectos estrictamente seminarísticos sean relevantes únicamente en el ámbito intraconfesional, de modo que se utilizase la personalidad de la diócesis en caso de necesidad, mientras que los aspectos inseparables de la docencia académica oficial serían relevantes ante el Estado, y se actuaría con la personalidad jurídica civil del centro docente; en este caso, el Estado está llamado a respetar el carácter propio de estos centros y la normativa pacticia al respecto, en concreto el artículo VIII del AEC. Esta última opción es la que aparece materializada en el supuesto llevado, en recurso de apelación, ante el TS en dos ocasiones, y que dio lugar a las ya mencionadas Sentencias de 23 de septiembre de 1988 y de 27 de marzo de 1990.

⁹⁹ Artículo I.4 párrafo 1 del AAJ: «El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo».

Disposición transitoria 1.ª del AAJ: «La Órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, solo podrá

pecto a las entidades de la estructura jurisdiccional de la Iglesia no preveía expresamente otro tanto.

Ahora bien, en buena lógica, esa falta de previsión hay que interpretarla como un *darlo por hecho*, al menos respecto a que se les seguía reconociendo personalidad civil, como así se deduce de las aclaraciones ofrecidas, respectivamente en las Resoluciones de 11 de marzo de 1982 y de 3 de diciembre de 2015, sobre inscripción de entidades católicas en el RER¹⁰⁰. En efecto, refiriéndose a las entidades jurisdiccionales de la Iglesia católica, de las que el AAJ establecía, como requisito *ad validitatem*¹⁰¹, la notificación de su personalidad canónica a las autoridades civiles, el apartado primero de las Resoluciones aclaraban que estas entidades gozarían de personalidad jurídica civil en cuanto la tuvieran canónica y fuera notificada a las autoridades estatales, que acusarían recibo de dicha notificación. Además, es de destacar que en ellas no se alude, respecto a estas últimas entidades que ya existían, a una obligación de notificar *ad probationem* su personalidad canónica, si bien parece claro que esta podría hacerse en cualquier tiempo¹⁰².

justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo».

¹⁰⁰ Se hizo referencia a ambas Resoluciones en la nota núm. 22. Sus contenidos son sustancialmente iguales, aunque más amplia la de 2015.

¹⁰¹ Ya se ha visto que la inscripción en el RER de las entidades religiosas tiene carácter constitutivo de su personalidad jurídica civil en la mayoría de los supuestos; la excepción estaría en aquellas entidades religiosas que gozasen ya de dicha personalidad a la entrada en vigor del AAJ o de la LOLR, para las que la inscripción tenía carácter declarativo, y no constitutivo. Ahora bien, con Vázquez García-Peñuela –que se sumaba a la postura al respecto de Ibán, si bien matizando algún extremo–, se puede señalar que no tiene sentido plantearse si la notificación de la personalidad canónica de las entidades orgánicas o jurisdiccionales católicas tenían carácter constitutivo, por el tipo de acto jurídico que supone una notificación, bien distinto al de una inscripción registral. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José M.ª, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., pp. 598-599. Escribe el autor: «En primer lugar, no hay muchos casos en nuestro ordenamiento de notificaciones de ese tipo. En segundo lugar, los actos de virtualidad constitutiva suelen estar sometidos a estrictas prescripciones formales, mientras que el AJ, ni siquiera exige –como lo hacía el Concordato de 1953– la forma escrita, quizá porque la dé por supuesta. En tercer lugar, los actos constitutivos no suelen estar sujetos –por la eficacia que despliegan– a la voluntad de un solo operador jurídico, sino que normalmente están sometidos a ciertos controles –como es la actividad calificadoradora en un registro–. Con lo anterior no quiero decir que la notificación no sea necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil. Lo es absolutamente. Como lo es la personalidad canónica, y nadie dice que la personalidad canónica es constitutiva de la civil» (*ibidem*).

¹⁰² Transcribo a continuación el apartado primero de la Resolución de 3 de diciembre de 2015. Como se ha dicho, es sustancialmente igual al de 1982, aunque los dos subapartados (los números 4 y 5) representan una novedad:

«Circunscripciones territoriales de la Iglesia católica.

1. Las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Es interesante plantearse la cuestión de la prueba de la personalidad de las entidades católicas que no necesitan de inscripción registral, es decir, de las entidades de carácter orgánico o jurisdiccional, como es el caso, como ya hemos justificado, de los seminarios diocesanos. Hay que distinguir entre las entidades que no gozasen de personalidad civil a la entrada en vigor del AAJ y las que sí. Respecto de las primeras no hay gran dificultad interpretativa para entender como medios probatorios cualesquiera de los admitidos en derecho, si bien se puede afirmar que, cabalmente, estos serán fundamentalmente dos: bien el acuse de la notificación recibida tras este acto, o bien la certificación dada en cualquier momento, de haber realizado la notificación.

La cuestión es un poco más complicada en el caso de las entidades que ya gozasen de personalidad civil a la entrada en vigor del AAJ. El motivo es la poca claridad de la normativa de la cual hay que inferir esos medios de prueba. En efecto, del AAJ se deduce, como hemos visto, que implícitamente se da por supuesta la continuación en el goce de la personalidad jurídica civil de estas entidades y, lógicamente, no se alude a los medios probatorios de esta. Ahora bien, en las Resoluciones aclaratorias –y, en determinadas cuestiones, también de contenido dispositivo– publicadas tras las dos versiones de Reglamentos

2. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia Católica gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que acusará recibo de la notificación. Dicha notificación podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre ellos, por una certificación expedida por el Registro de Entidades Religiosas, en la que se haga constar que se ha practicado.

3. Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación del Registro de Entidades Religiosas.

4. Cualquier notificación que deba hacerse al Registro en relación a las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, deberá acompañarse de su correspondiente archivo electrónico.

5. Con el fin de cotejar/actualizar las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica (diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozan de personalidad jurídica civil, cuando hayan obtenido la personalidad jurídica en Derecho Canónico, y haya sido notificado al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia), desde la Conferencia Episcopal se enviará al Registro de Entidades Religiosas un archivo electrónico que comprenda todas las circunscripciones territoriales actuales de la Iglesia Católica».

Sobre la referencia al carácter territorial de las entidades orgánicas de la Iglesia, e, incluso, el uso de la expresión *circunscripción territorial* es importante tener en cuenta, como ya se ha visto anteriormente, que es una terminología que ha de usarse como convencional, pues de otro modo su uso sería incorrecto; en efecto, como señala Vázquez García-Peñuela, la estructura jurisdiccional, o jerárquica, o institucional, de la Iglesia católica no se agota en los entes territoriales. Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, José M.^a, «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», cit., pp. 596-597.

del RER, la derogada y la vigente, queda explícito que se les sigue reconociendo como personas jurídicas en el Derecho español y, al referirse concretamente a los medios de prueba de tal condición, se hace mención, aparte de a cualesquiera de los admitidos en derecho, a dos medios en particular: en primer lugar, la certificación dada por la autoridad eclesiástica en la que se acredite que se ha procedido a la notificación, y, en segundo lugar, a la certificación del organismo estatal encargado del RER¹⁰³. Se aprecia una contradicción –en realidad, solo aparente– entre la no necesidad de notificación, pues esta no se exige en ningún sitio, y la Resolución cuando dispone que se puede acreditar la personalidad civil a través de certificación de la competente autoridad eclesiástica en que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación del RER. En efecto, lo que parece colegirse es que probar la personalidad jurídica civil a través de los medios de prueba específicamente mencionados en la Resolución es una de las posibilidades, pero no la única, pues también se hace referencia a todos los medios de prueba admitidos en derecho, por lo cual habrá de estarse también a los que, al respecto, disponga el Código civil o las leyes procesales¹⁰⁴.

Por tanto, habría que decir que para que le sea reconocida la personalidad civil a un seminario diocesano que ya la tuviera con anterioridad a la vigencia del AAJ no le es exigible ningún requisito. Ahora bien, no le está vedado a la autoridad eclesiástica competente hacer la notificación *ad probationem* al RER, y ello en cualquier tiempo¹⁰⁵. En ese caso, le cabría probar dicha personalidad jurídica a través de la certificación de la notificación, que, aunque no fuera el único medio de prueba, seguramente sí sería el más ágil.

Cabría preguntarse, para finalizar, si, dado que cualquier seminario de una confesión reconocida como tal puede adquirir personalidad civil mediante inscripción en el RER desde que entró en vigor su actual Reglamento, merece la pena insistir en que lo pactado entre el Estado español y la Santa Sede para los

¹⁰³ Cfr. punto primero, número 3, de la Resolución, transcrito en la anterior nota.

¹⁰⁴ Dependiendo de si el ámbito donde surja la necesidad probatoria sea el forense o no.

¹⁰⁵ ¿Qué diferencia habría, entonces, entre la inscripción *ad probationem* para los seminarios religiosos y la notificación *ad probationem* para los seminarios diocesanos (bien entendido que, en ambos casos, gozaban ya de personalidad civil a la entrada en vigor del AAJ)? Pues en ambos casos el ordenamiento busca, para mayor certeza jurídica, que se lleve a cabo el acto –bien de inscripción, bien de notificación–; de hecho, en ese sentido apuntan los números 4 y 5 del punto primero de la Resolución de 2015 a la que estamos haciendo referencia. Ahora bien, en el caso de los seminarios religiosos, tal pretensión se materializaba en no admitir más medio de prueba, a partir del tercer año de vigencia del AAJ, que la certificación de la inscripción, sin que obstará la posibilidad de inscripción en cualquier tiempo, mientras que, en el caso de los seminarios diocesanos, se busca tal finalidad facilitando que el medio de prueba más accesible sea el de la certificación de la notificación, en cualquier tiempo, al RER, si bien, permitiendo los demás medios legales de prueba.

seminarios diocesanos es el reconocimiento de personalidad civil por medio de la notificación al RER. Evidentemente hay motivos para entender que, si tal es lo pactado, debería respetarse, también por observancia del principio de jerarquía normativa; pero también es cierto que a efectos prácticos, no puede decirse que sea una exigencia muy gravosa hacerlo mediante inscripción registral. Es razonable pensar que, estando prevista la inscripción registral de los seminarios *ut talis* en la actual normativa reglamentaria, las autoridades de la Iglesia pasarán por alto el estricto cumplimiento de los Acuerdos en este concreto y secundario aspecto.